

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB N° 1126/02

MONOGRAFÍA

**“LA NECESIDAD DE INCLUIR EN LA LEY 1760 EL ACUERDO
TRANSACCIONAL, REFERENTE A PENSIONES FAMILIARES, LA
HOMOLOGACIÓN DESDE LA FECHA DE LA FIRMA DEL DOCUMENTO”**

**POSTULANTE : MARITZA POMA MAMANI
TUTOR ACADÉMICO : DR. FLAVIO OROZCO LOZA**

**INSTITUCIÓN : GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL
DE CARANAVI**

LA PAZ – BOLIVIA

2014

Dedicatoria.

El presente trabajo lo dedico a mi familia, debido a todo el esfuerzo que con su tiempo pusieron para que pueda culminar con mi carrera, de igual manera a la paciencia y el cariño con que siempre me acompañaron.

Agradecimiento.

Expreso un gran agradecimiento a la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés que con los conocimientos bien inculcados logran tener profesionales de éxito, así también agradezco a la Institución donde realicé mi Trabajo Dirigido, por acogerme en sus instalaciones y permitir alcanzar mi posterior titulación.

ÍNDICE

MARCO

REFERENCIAL.....	1
1.1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	1
1.2. JUSTIFICACION DEL TEMA.....	1
1.3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	2
1.3.1. Delimitación Temática.....	2
1.3.2. Delimitación Espacial.....	2
1.3.3. Delimitación Temporal.....	2
1.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.5.1 Objetivo General.....	3
1.5.2 Objetivos Específicos.....	3
1.6. ESTRATEGIA METODOLÓGICA.....	4
1.6.1 Métodos Generales.....	4
a) Deductivo.....	4
b) Inductivo.....	4
c) Dialéctico.....	4
1.6.2 Métodos Específicos.....	4
a) Gramatical.....	4
b) Exegético.....	5
c) Comparativo.....	5
1.7. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	5
1.7.1 La Encuesta.....	5
1.7.2 La Entrevista.....	5
CAPÍTULO I	
DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	7
1.1. LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	7

1.1.1. CARACTERÍSTICAS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	7
1.1.2. PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR.....	15
CAPÍTULO II	
LA HOMOLOGACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	32
2.1.LA HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR	32
2.2. LOS DOCUMENTOS DE ACUERDO TRANSACCIONAL DE ASISTENCIA FAMILIAR.....	34
2.3. LA HOMOLOGACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE ACUERDO TRANSACCIONAL DE ASISTENCIA FAMILIAR.....	36
CAPÍTULO III	
EL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.....	47
3.1. LA APLICACIÓN DE LEY 1760 EN EL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.....	47
3.2. LOS ACTUALES PROCESOS DE HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR ANTE LOS JUZGADOS.....	47
3.3. EFECTOS SOBRE LOS ASISTIDOS RESPECTO A LAS HOMOLOGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.....	48
CAPÍTULO IV	
LEGISLACIÓN.....	55
4.1. LEGISLACIÓN NACIONAL.....	55
4.2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.....	58
4.2.1. Argentina	59
4.2.2. Chile.....	59
4.2.3. Perú.....	60
CAPÍTULO V	
MARCO	
PROPOSITIVO.....	66
5.1. PROPUESTA NORMATIVA DE INCLUSIÓN EN LA LEY 1760 EL ACUERDO TRANSACCIONAL, REFERENTE	

A PENSIONES FAMILIARES, LA HOMOLOGACIÓN DESDE LA FECHA DE LA FIRMA DEL DOCUMENTO.....	66
CAPÍTULO VI	
ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN.....	68
6.1. CONCLUSIONES.....	68
6.2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	69
6.3. BIBLIOGRAFÍA.....	70
6.4. ANEXOS.....	72

INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo se puede establecer que el documento de Acuerdo Transaccional y su respectiva homologación desde la fecha de la firma del documento, genera un tema interesante ante un vacío jurídico existente en materia familiar en los estrados judiciales para poder evitar el incumplimiento desde la fecha del incumplimiento de la obligación del demandado.

Siendo el tema de investigación un aporte para el procedimiento familiar de homologación del Acuerdo Transaccional de Asistencia familiar y tomar en cuenta la fecha de la firma del documento para así estar de acuerdo de forma positiva con la voluntad de las partes que firmaron el acuerdo.

Dentro del devenir histórico en materia familiar en nuestro país se denota un avance de acuerdo a la jurisprudencia que fundamenta los procesos que se ha ido suscitando por lo que tanto el Código de familia como la actual Ley N° 1760 establece ya un procedimiento especial sumario para los procesos de Asistencia Familiar, debido a una explicación muy sucinta que se encuentra dentro de la teoría del Derecho de Familia, tanto en el tiempo que anteriormente se tenía para la solicitud, el cual fue demasiado largo y extenuante, acortándolo de en la forma procesal para poder hacer efectivo tanto el pago como el proceso para así dar una verdadera solución a la necesidad de los asistidos, por ser un requerimiento con la finalidad de llevar a cabo una vida digna y sin necesidades.

Dentro de la política gubernamental de reconocer los derechos de las familias y sus miembros en los grados más cercanos establecidos dentro de la normativa positiva en materia familiar y cuidando a las personas más vulnerables de la sociedad como son los menores de edad, los adultos mayores y las personas que presentan discapacidades, motivos por los cuales en ese momento no se encuentran hábiles para tener un sustento de propio es que se recurre a la solicitud de asistencia familiar o a los acuerdos

transaccionales, pudiendo también tener documentos donde se llegaron a conciliaciones en establecimientos tales como son las defensorías de los Gobiernos Municipales como el de Caranavi es que se debe tener un llamado privilegio ante los estrados judiciales.

Por ser la asistencia familiar para cubrir las necesidades esenciales para el mantenimiento de la vida en sí, es que se debe tomar en cuenta el cumplimiento del documento en todas sus partes incluyendo la fecha en que se lo ha firmado y no así desde el momento de la notificación tal como sucede en los procesos de asistencia familiar, tomando en cuenta que debe tener una especificidad dentro del cuerpo normativo como es la Ley 1760 incluyendo el cumplimiento desde la fecha de la firma debido a que por ser un documento que cuenta con las formalidades del Código Civil debe tener también la especificidad en la fecha, debido a que muchas veces la parte que realiza la demanda de homologación lo hace por el incumplimiento reiterado.

MARCO REFERENCIAL

1.1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

“LA NECESIDAD DE INCLUIR EN LA LEY 1760 EL ACUERDO TRANSACCIONAL, REFERENTE A PENSIONES FAMILIARES, LA HOMOLOGACIÓN DESDE LA FECHA DE LA FIRMA DEL DOCUMENTO”

1.2. JUSTIFICACION DEL TEMA

Dentro del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, en la Defensoría de la Niñez y Adolescencia llegan acuerdos transaccionales referentes de Asistencia Familiar, mediante consultas jurídicas, documentos que datan de años atrás y en estos casos los interesados quieren y exigen el cumplimiento del pago de pensiones con carácter retroactivo, y ya sea por desconocimiento de la ley o por el trabajo excesivo en sus diarias labores o por falta de dinero no acudieron a un abogado, por lo que La Defensoría actualmente ofrece el asesoramiento legal en los municipios sin fines de lucro, ya acuden con las dudas jurídicas y en estos casos no presentaron dicho documento para su correcta homologación ante los estrados judiciales correspondientes en su momento, lo cual produce una clara vulneración en su derecho de la petición aceptada por la parte obligada, habiéndola efectuado años anteriores y que los obligados a cumplirla no lo hicieron en su debido momento, deben ser nuevamente notificados una vez que el proceso se lo inicia a instancias en esta caso del Juzgado de Instrucción de Caranavi, por lo que comienza nuevamente a un punto de partida cero para que desde el momento de la primera citación se llegue a tomar en cuenta el pago de la obligación de la Asistencia Familiar con el monto de ese entonces, siendo que los asistidos esperan que se cumpla con la Asistencia devengada años atrás.

Debido a que es el mayor problema por el que atraviesan algunas personas cuando llegan a hacer consultas o denuncias de pensiones familiares incumplidas es que se ve la necesidad de incluir en la ley N° 1760, Ley de Abreviación Procesal Civil y de

Asistencia Familiar, en lo referente al acuerdo transaccional de pensiones familiares, su correspondiente homologación desde la fecha de la firma del documento, para que el incumplimiento por parte de los obligados no llegue a ser recompensado por el desconocimiento de la ley de los solicitantes, o por no haber podido pagar a un abogado en ese momento.

1.3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

1.3.1. Delimitación Temática

La necesidad de incluir en la Ley N° 1760 sobre el Acuerdo Transaccional, referente a pensiones familiares, la homologación desde la fecha de la firma del documento, se encuentra basada principalmente en la voluntad que tuvieron ambas partes en el momento de haber firmado el documento, al cual tuvieron acceso y es más conservan copias del mismo para su posterior cumplimiento, expresamente el obligado se atiene a las cláusulas que se encuentran redactadas y las mismas debieron ser cumplidas tal cual las llegó a aceptar, en materia de Derecho de Familia.

1.3.2. Delimitación Espacial

El ámbito de delimitación espacial se circunscribe en el Municipio de Caranavi, donde llegan los interesados para hacer cumplir los acuerdo transaccionales sobre pensiones familiares, firmados con anterioridad, por tener el acceso a la documentación referente al tema.

1.3.3. Delimitación Temporal

La delimitación temporal comprenderá los 5 últimos años debido a que en este último quinquenio se está habituando la sociedad a la promulgación de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, que ratifica el derecho de familia con los derechos pertinentes de igualdad de las uniones legales y las uniones libre de similar forma.

1.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Si el cumplimiento del pago de pensiones familiares establecido por el acuerdo transaccional mediante la voluntad tanto de la parte obligada como de la parte solicitante podría tomarse en cuenta desde la fecha de la firma del documento en el proceso de homologación, para poder así cumplir de forma exacta la voluntad de las partes y no dañar el derecho de las personas peticionantes?

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1 Objetivo General

Determinar la Necesidad de incluir en la Ley 1760 el Acuerdo Transaccional, referente a Pensiones Familiares, la Homologación desde la Fecha de la Firma del Documento debido a que la homologación de los acuerdos transaccionales no cumplen con el acuerdo de voluntades de las partes intervinientes, en cuanto al cumplimiento desde la fecha de la firma.

1.5.2 Objetivos Específicos

- Elaborar un Proyecto de Ley para la inclusión en la ley 1760 la homologación del acuerdo transaccional, referente a pensiones familiares, desde la fecha de la firma del documento.
- Identificar el sistema legal de protección al asistido de recibir la asistencia familiar.
- Analizar algunos casos de los administrados del Municipio de Caranavi correspondientes a homologación de Acuerdos Transaccionales de pensiones familiares de datas muy antiguas.

- Comparar dentro de la legislación nacional e internacional la retroactividad del pago de pensiones familiares.
- Describir los antecedentes históricos de la Asistencia Familiar,
- Demostrar que la actual Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar no garantiza plenamente en forma positiva la protección del asistido a recibir la asistencia familiar desde el momento de la firma del documento.

1.6. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

1.6.1 Métodos Generales

a) Deductivo

Consiste en partir de principios y teorías generales para llegar a conocer un fenómeno particular.

b) Inductivo

Consiste en conocer de lo particular a lo general.

c) Dialéctico

Considera que todo está unido, nada está separado por lo contrario existe una conexión universal, postulando que todo está en constante cambio y permanente transformación, que responde a la interacción de fuerzas contrarias en el seno de las cosas. Por otra parte este método hace que todos sus conceptos, categorías y leyes desempeñen el papel de principios metodológicos que viabilicen la concepción científica del mundo.

1.6.2 Métodos Específicos

a) Gramatical

Para la aplicación de se debe tomar en cuenta el contenido de las palabras para que por medio del origen etimológico de la palabra y su propio contenido

permita encontrar el sentido y alcance, logrando una interpretación sobre el contenido y continente de la Norma Jurídica.

b) Exegético

Consiste en averiguar o buscar cual fue la voluntad del legislador o que motivos han incentivado a establecer las disposiciones legales, es decir este método permitirá encontrar la verdadera intención del legislador; coadyuvando a interpretar la Norma Jurídica logrando encontrar la verdadera voluntad del legisladora a partir de la motivación que dio origen a la ley”.

c) Comparativo

Nos permite establecer la semejanza y diferencia de los fenómenos por su forma de inferir de ello una conclusión y de esta manera buscar subcategorías de las categorías, es decir incentiva a descubrir la correlación que existe entre fenómenos y las particularidades de su desarrollo.

1.7. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

1.7.1 La Encuesta

Es una de las técnicas más utilizadas en la investigación que está compuesta por una serie de técnicas específicas destinadas a recoger, procesar y analizar información sobre un grupo de personas de un colectivo o universo elegido por el investigador como base de su estudio.

1.7.2 La Entrevista

Es una conversación entre dos personas para intercambiar ideas, opiniones, información o sentimientos, esta persigue propósitos bien definidos. Es una técnica o método de recolección de información que se aplica a una población no homogénea,

es la conversación entre dos personas en la que clásicamente una oficia de entrevistador y la otra de entrevistado.¹

Pudiendo ser la entrevista estructurada, semi-estructurada o en profundidad.

¹ La Metodología de la Investigación desde la Práctica Didáctica, Richard Koria Paz, Pagina 115.

CAPÍTULO I DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

1.1. LA ASISTENCIA FAMILIAR

1.1.1. CARACTERÍSTICAS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

La asistencia familiar, tiene características singulares muy propias, atendiendo a su naturaleza jurídica que esencialmente se encuentra destinada a cubrir las necesidades más inmediatas del beneficiario para seguir viviendo, o como diríamos, para seguir ejerciendo el derecho a la vida; entre esos caracteres es el Art. 24 del Código de Familia que nos señala que “El derecho de asistencia en favor de los menores e incapaces es irrenunciable e intransferible. El obligado no puede oponer compensación por lo que le adeude el beneficiario. Las pensiones tampoco pueden ser objeto de embargo”.

Por lo que la Asistencia familiar tiene como características fundamentales:

- Irrenunciable

Es caracterizada por ser de interés social, derivada de las relaciones familiares y sociológicas, y es de orden público porque es la ley la que dispone y señala las personas que están obligadas a prestarla conforme a un orden establecido de acuerdo con el grado de parentesco que vincula al obligado y los beneficiarios. La irrenunciabilidad se encuentra dispuesta por la ley a favor de los menores y los incapaces, en razón de que éstos no tienen la posibilidad del autosustento debido a su incipiente desarrollo psicobiológico, es decir no ha alcanzado la madurez necesaria, lo que no les permite cumplir una actividad productiva que les de los ingresos económicos necesarios; por ende los progenitores que se hallan a cargo de la guarda y custodia no pueden renunciar al derecho que corresponde a sus hijos, ni éstos hacerlo porque carecen de la capacidad legal. No siendo el tratamiento similar respecto a las personas mayores que tienen aptitud para trabajar pero que por haber estado dedicadas a las labores del hogar no tuvieron la oportunidad de adquirir una formación profesional ni un oficio que les permita desarrollar una actividad

productiva, como sucede generalmente con las esposas, la facultad de pedir o renunciar al derecho de asistencia familiar es potestativa, es decir voluntaria, cuyo hecho se puede ver por lo general en los procesos de divorcio o de separación judicial; en los casos en que el cónyuge y los hijos en mayoría que encontrándose en estado de incapacidad física o mental, no pueden renunciar al derecho de recibir las pensiones que les permite satisfacer sus necesidades vitales, por tener que sobrevivir y atender sus necesidades vitales.

- **Es intransferible o intransmisible**

De acuerdo a nuestra legislación, resulta personalísimo para el obligado el deber de prestar asistencia familiar, igualmente que beneficiarse de ella es personal para el acreedor, por lo que solamente puede ser demandado por quien se encuentra en estado de necesidad y otorgada por quien se encuentra en capacidad de brindarla. No pudiendo el beneficiario transferir o ceder ese derecho a título gratuito u oneroso a otra persona, ni ser sujeta de transmisibilidad a sus herederos mediante sucesión legal o testamentaria, es así que se trata de una asignación destinada a satisfacer únicamente las necesidades vitales del beneficiario, el derecho es intuitu persona, debido a tener el carácter de personalísima, se extingue con la muerte, tanto para el obligado como para el beneficiario, en tanto el obligado carece de la voluntad de poder transferir o subrogar la obligación de satisfacer la asistencia a una tercera persona.

- **No es compensable**

En la Asistencia Familiar en principio, el obligado no puede oponer compensación por lo que le adeude el beneficiario. Siendo la asistencia familiar un derecho que nace de la necesidad, se funda en una idea humanitaria que tiene por objeto inmediato que el alimentario satisfaga sus necesidades vitales, lo contrario significaría poner en riesgo su vida y su salud, es por eso que la ley sanciona con nulidad, Art. 946 Código Civil.”(Capacidad y prohibiciones de transigir). I. transacción

hecha sobre derechos o cosas que no pueden ser objeto o materia de contrato tiene sanción de nulidad”.

- **Es personalísima**

La asistencia familiar, es personalísima, “intuitu personae”, es una atribución o una facultad enteramente personal e individual del beneficiario y no transmisible, por lo que solamente procede en favor de quien se establece y cesa cuando fallece el obligado, de manera que la obligación de dar también es personalísima, porque no puede transmitirse a los herederos.

- **Es de orden público y coercible**

En lo relevante, la obligación de otorgar la asistencia familiar deriva del imperio de la ley, de modo que es obligatoria y forzosa en su cumplimiento es inexcusable y coercible, estando sujeto al apremio corporal del deudor en caso de incumplimiento oportuno y preferente a cualquier otra obligación posible, Arts.149, 436 Código de Familia.

En el Código de Familia se dispone la hipoteca legal sobre los bienes del deudor, que puede ser inscrito o con anotación preventiva en la oficina de Registro de Derechos Reales de oficio por el juez que conoce del proceso o a petición de parte, no siendo potestad del juez, y aún ser objeto de embargo y subasta pública, según norman los Arts. 149, parágrafo segundo del Código de Familia y 70 de la Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997, llamado de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.

Código de Familia “Art. 149.- (Apremio corporal e hipoteca legal). La pensión de asistencia del cónyuge y de los hijos es de interés social y tiene apremio corporal para su oportuno suministro cuando se emplean medios maliciosos para burlarla. El juez ordenará su pago en la forma prevista por el artículo 436. Importa, además, hipoteca legal sobre los bienes del deudor, que se mandará inscribir de oficio. El

apremio podrá suspenderse después de seis meses si el deudor ofrece fianza de pagar en un plazo igual o en el que se acuerde entre partes, con intervención fiscal. El deudor será otra vez aprehendido si no satisface su obligación en el nuevo plazo”. El último párrafo fue modificado por la Ley 1602, por su art. 11.-(Apremio en materia de Asistencia Familiar). I. El apremio previsto en el párrafo tercero del Art. 149 del Código de Familia, podrá ser ordenado únicamente por el juez que conozca la petición de asistencia, no pudiendo exceder del plazo máximo de 6 meses, vencido el cual será puesto en libertad sin necesidad de constituir fianza, con el sólo compromiso juramentado de cumplir la obligación. II. Ordenada la libertad prevista en el párrafo anterior, el juez podrá disponer nuevo apremio contra el obligado cuando transcurridos 6 meses desde su puesta en libertad no hubiese satisfecho el pago de las pensiones adeudadas”.

- **Inembargable**

La Asistencia Familiar se encuentra destinada a satisfacer las necesidades más premiosas y vitales de los beneficiarios, por lo que es inembargable, Art. 24 del Código de Familia, concordante con el Art. 179 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, el Art 25 del propio Código de Familia,; aspecto que determina que los establecimientos públicos o privados que cobijan y suministran lo que requieren los beneficiarios para cubrir sus necesidades vitales, pueden ser cesionarios en la pensión de asistencia familiar o subrogarse ese pago, bajo autorización judicial, por tal razón que lo que paga el obligado para que el beneficiario satisfaga sus necesidades es correcto que pueda ser cedido o subrogado a esos establecimientos. “Art. 25.-(Excepciones).Sin embargo las pensiones pueden cederse o subrogarse con autorización del Juez de Familia y en la medida que sea necesaria en favor de los establecimientos públicos o privados que suministren asistencia al beneficiario. Las personas que provean a la subsistencia del beneficiario pueden también reclamar sus créditos y embargar la pensión hasta la quinta parte de ésta”.

- **Circunstancial y variable**

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 28 del Código de Familia, la asistencia familiar se caracteriza esencialmente por ser circunstancial y variable. Es circunstancial porque está limitado al tiempo, es decir, que sólo subsiste durante el tiempo que el beneficiario la necesite, encontrándose basado en la minoridad del alimentario o hasta la edad que racionalmente logre obtener un oficio o profesión que le permita obtener sus propios medios económicos e independizarse; en el caso de la ex-cónyuge la situación presenta diferentes matices, pues, pueden presentarse varias posibilidades por las que ya no la precise, esas razones pueden deberse al hecho de haber contraído nuevo matrimonio o vida concubinaria, ha fallecido o simplemente la ha renunciado.

En cambio es variable porque la resolución que determina el beneficio de la asistencia familiar no adquiere la calidad de cosa juzgada, por tal situación es revisable en cualquier tiempo, por ese principio, la asistencia familiar es susceptible de incremento, disminución o cesación de acuerdo con las necesidades que se opera en los beneficiarios y la capacidad económica del obligado, ese es el espíritu del Art. 28 del Código de Familia que concuerda con el artículo 73 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.

“Código de Familia Art. 28.- (Reducción o aumento de la pensión de asistencia). La pensión de asistencia se reduce o se aumenta de acuerdo a la disminución o incremento que se opera en las necesidades del beneficiario o en los recursos del obligado. También puede reducirse la pensión por mala conducta del beneficiario.”

“Ley 1760, Art. 73.- (Cese o Modificación). La petición de cese, aumento o disminución de la asistencia familiar, se sustanciará conforme al procedimiento previsto en esta Sección, sin que se interrumpa la percepción de la asistencia ya fijada. Tratándose de aumento de la asistencia familiar, la nueva cantidad que el juez fije regirá desde la notificación con la petición, conforme lo dispone el art. 68

parágrafo II de la presente Ley. En caso de cese o disminución, regirá desde la fecha de la correspondiente resolución.”

DE LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

En el Art.15 del Código de Familia se señala que: “Las personas que a continuación se indican están obligadas a prestar asistencia a quienes corresponda, en el orden siguiente:

- 1° El cónyuge o conviviente
- 2° Los padres o los ascendientes
- 3° Los hijos o los descendientes
- 4° Los hermanos
- 5° Los yernos y las nueras
- 6° El suegro y la suegra.”

Por lo que las personas que se hallan obligadas a prestar la asistencia familiar, deben estar establecidas en un orden correlativo y sustitutivo, teniendo como presupuesto la existencia del vínculo jurídico familiar entre el alimentario o beneficiario y la persona obligada a prestarla o alimentante, cuyo orden es el siguiente:

Entre los casos más comunes de dar y recibir la asistencia familiar, sucede entre las personas enumeradas en los incisos 1), 2) 3) y 4); respecto a los demás sujetos enunciados en los incisos 5) y 6) cuyo fundamento se basa en la existencia del parentesco por afinidad, no siendo de práctica usual en nuestro medio de ahí que, esas situaciones llegarían a ser poco probables para su establecimiento.

DE LOS BENEFICIARIOS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Como los sujetos nombrados en el Art. 15° del Código de Familia, los beneficiarios del derecho son esencialmente los hijos en estado de minoridad sin distinción del hogar de origen de donde provienen; los hijos que habiendo cumplido o pasada su edad cumplida de mayoría presentan incapacidad psicobiológica (discapacitados), por lo que se encuentran en imposibilidad de satisfacer por sí mismo sus necesidades vitales por su propio esfuerzo, también los padres que en su edad avanzada o que tengan alguna incapacidad de incapacidad sobrevivientes no se hallen en condiciones de autosustentarse, requieren de la ayuda y el auxilio de los hijos, quienes habiendo alcanzado la mayoría, se supone que cuentan con mejor aptitud física e intelectual para realizar actividades laborales, en fundamento de que la asistencia familiar es recíproca, porque quien tiene derecho a pedirla, puede ser igualmente obligado a darla, ese razonamiento simple hace ver que en este caso prima como base el principio de solidaridad y reciprocidad que resulta ser natural, debido a que en el momento de que los hijos eran menores fueron los progenitores los que cuidaron y sustentaron hasta el punto de su mayoría y su profesionalización; entonces, llega a ser razonable que los hijos esta vez retribuyan los cuidados y los sacrificios recibidos. En el último acápite se incluye a los cónyuges (esposo-esposa), quienes tienen derecho a la asistencia familiar por el efecto que genera la relación jurídica matrimonial al que se hallan reatados o la simple relación conyugal de hecho, imperando también en estos casos el principio de la solidaridad, reciprocidad en el auxilio y el socorro que se deben, bajo el mismo concepto de que quien tiene derecho a pedirla, tiene también la obligación para darla y, porque los esposos durante la vida conyugal se han brindado mutuamente los afectos, las atenciones personales y cuidados, habiéndose entregado el uno al otro sin condiciones ni términos, teniendo como único fundamento el intenso amor que se profesaron.

LAS CONDICIONES A REUNIR PARA LA PETICIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

En el Código de familia en su Art. 20 indica que: “La asistencia sólo puede ser pedida por quien se halla en situación de necesidad y no está en posibilidades de procurarse los medios propios de subsistencia”.

Entonces se ve claramente que la asistencia familiar se encuentra sujeta a una serie de condiciones y presupuestos para su viabilidad, así lo señala con precisión el precepto transcrito, el cual nosotros lo analizaremos con detalle:

- El derecho de la asistencia familiar se funda principalmente en el *estado de necesidad*, por tal razón es necesario que el alimentario, peticionante o beneficiario se encuentre en situación de necesidad, por no contar con los medios económicos necesarios para la subsistencia dada su condición de minoridad, incapacidad física o mental, o de senilidad que le impidan realizar actividades productivas para procurarse los propios medios de subsistencia.
- Que el obligado se encuentre en condiciones materiales y económicas de suministrar las pensiones alimenticias, aparte de las otras cargas u obligaciones familiares a que pudiera estar comprendido.
- Que entre el beneficiario y el obligado exista el vínculo jurídico-familiar del parentesco en la línea recta de descendencia, ascendencia o colateral (padre, hijo, abuelo, hermano), o de otra manera haya relación familiar por afinidad (suegros, yerno, nuera).

La coercitividad de la Asistencia Familiar

Por su naturaleza jurídica, hemos señalado que la obligación de la asistencia familiar está sujeta a coerción mediante el apremio corporal del obligado cuando no ha satisfecho oportunamente con el pago dentro del plazo que determina el Art. 70 de la Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997, en consideración de que la obligación

reconoce la calidad de una deuda privilegiada, es de orden público y de cumplimiento pronto, oportuno e inexcusable, porque tiene la finalidad de cubrir las necesidades vitales e inmediatas de los beneficiarios; de manera que si el obligado no ha cancelado las pensiones liquidadas en el plazo previsto de tercero día, puede ser objeto del apremio corporal y ser remitido en calidad de detenido a la cárcel pública hasta que haga efectivo su pago.

“Ley 1760 Art. 70.- (CUMPLIMIENTO DE LA ASISTENCIA).Practicada la liquidación de la asistencia familiar, sea la provisional o la definitiva, si dentro de tercero día de intimado el pago no se hubiera hecho efectivo, el juez, a instancia de parte o de oficio y sin otra substanciación, dispondrá el embargo y la venta de los bienes del obligado en la medida necesaria para cubrir el importe de las pensiones devengadas, todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo II de la Ley 1602 de 15 de diciembre de 1994.”

1.1.2. PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR

El procedimiento para la fijación de la Asistencia Familiar se lo realiza mediante un proceso judicial, por lo que el sistema procesal para la fijación de la asistencia familiar se lo realiza en la vía sumaria previsto en el Art. 43 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar promulgada en fecha 28 de febrero de 1997, teniendo el proceso por audiencia, introduciendo en su aplicación el régimen de la oralidad, estableciendo la competencia del Juez de Instrucción de Familia para su conocimiento y sustanciación.

La Audiencia del proceso de Asistencia Familiar se encuentra sujeto a lo siguiente:

- La Demanda

La demanda tendrá que ser presentada por quien tenga interés en la asistencia familiar, debiendo cumplir previamente con los requisitos establecidos en los Arts. 327 del Código de Procedimiento Civil, en adelante el art. 110 de Código de

Procedimiento Civil publicado en fecha 25 de noviembre de 2013 mediante Ley N° 439 y 61 de la Ley No. 1760. La demanda debe contener los siguientes presupuestos esenciales:

- Debe acreditar el vínculo jurídico familiar o la relación de parentesco que existe entre el demandante o beneficiario y el demandado u obligado mediante un documento legal idóneo, certificado de nacimiento, o la existencia de la relación jurídica matrimonial entre los cónyuges, mediante la documentación legal pertinente, certificado de matrimonio. Respecto a las uniones libres de hecho, la resolución judicial que declare la existencia del vínculo legal obtenido en proceso sumario.
- Debiendo ser preciso justificar el estado de necesidad en que se encuentre el demandante de la asistencia familiar, probando la incapacidad física o mental para procurarse por sí mismo los medios necesarios para sobrevivir; si el demandante está en estado de minoridad, bastará ofrecer como prueba el certificado de nacimiento y los certificados de estudios o libreta escolar; si es mayor de edad, la incapacidad para realizar actividades laborales que pudieran permitirle obtener ingresos económicos suficientes como para sustentarse en sus necesidades para su subsistencia.
- Otorgar mediante medios de prueba la acreditación para probar la capacidad económica del obligado a otorgar la asistencia familiar o el que resultará la parte obligada de suministrarla, para ello es elemental acompañar la prueba documental que obre en su poder y la testifical que refiere el Art. 61 de la Ley No. 1760 en sus párrafos 1 y 2, que tiene relación con lo que establece el Art. 330 del Código de Procedimiento Civil, así como todos los demás elementos de prueba que intentare valerse y fuere pertinente a su derecho, como ser papeletas de pago o haberes ya sean estos quincenales o mensuales, confesiones provocadas, inspecciones judiciales y otras.

Código de Procedimiento Civil Anterior:

“Art. 327.- (FORMA DE LA DEMANDA). La demanda, excepto en el proceso sumarísimo, será deducida por escrito y contendrá:

- 1) La indicación del juez o tribunal ante quien se interpusiere.
- 2) La suma o síntesis de la acción que se dedujere.
- 3) El nombre, domicilio y generales del demandante o del representante legal si se tratare de persona jurídica.
- 4) El nombre, domicilio y generales de ley del demandado. Si se tratase de una persona jurídica la indicación de quién es el representante legal.
- 5) La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
- 6) Los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión.
- 7) El derecho, expuesto sucintamente.
- 8) La cuantía, cuando su estimación fuere posible.
- 9) La petición en términos claros y positivos. (Arts. 716, 755, 775, 779).

Nuevo Código de Procedimiento Civil:

“Art.- 110 (FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA). La demanda será escrita, salvo disposición expresa en contrario, y deberá reunir los siguientes requisitos de forma y contenido:

1. La indicación de la autoridad judicial ante quien se interpusiere.
2. Suma o síntesis de la pretensión que se dedujere.
3. El nombre, domicilio y generales de la parte demandante o del representante legal, si se tratare de persona colectiva.
4. El nombre, domicilio y generales de la parte demandada. Si se tratare de persona colectiva, la indicación de su representante legal.
5. El bien demandado designándolo con toda exactitud.
6. La relación precisa de los hechos.
7. La invocación del derecho en que se funda.
8. La cuantía, cuando su estimación fuere posible.
9. La petición formulada en términos claros y positivos.

10. Las firmas de la parte actora o apoderado y de la abogada o abogado.”

- **Admisión**

Luego de la presentación lo que prosigue es la admisión de la demanda por el Juez para luego correr en conocimiento del demandado para que la responda dentro del plazo de cinco días fatales computables a partir del día siguiente hábil de su citación, Art. 140 del Código de Procedimiento Civil; en este estado inicial, el Juez tiene la facultad jurisdiccional de fijar inmediatamente un monto provisional de asistencia familiar en base de la prueba literal acompañada si de ella, es posible establecer la capacidad económica del demandado. Vencido ese plazo, con la contestación a la demanda o sin ella, el Juez deberá señalar día y hora para el verificativo de la audiencia preliminar a realizarse en el plazo no mayor de los quince días a contar desde la fecha de la contestación o el vencimiento del plazo señalado para ese efecto. Se debe tener presente que en este procedimiento no existe la rebeldía, al menos, la Ley No. 1760 no habla de ella, de modo que si el demandado no responde a la demanda dentro del plazo legal, el juez deberá limitarse a señalar día y hora para la audiencia preliminar, debiendo el demandado ser notificado con el señalamiento en forma personal o en su domicilio real.

LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y COMPLEMENTARIA

En la audiencia preliminar, como se la denomina, reconoce tres fases, a saber:

Primera fase:

Donde se señalará el día y hora, contestada o no la demanda, el Juez celebrará la audiencia preliminar con la concurrencia de las partes (en forma personal o representadas mediante apoderado legal) asistidas por sus abogados, y en su caso la representación legal de la Institución Tutelar de Menores que se encuentra constituida por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia que dependiente del

Gobierno Autónomo Municipal, o la Dirección de Gestión Social dependiente del Gobierno Autónomo Departamental, aunque de acuerdo con las funciones que asigna el Código Niño, Niña y Adolescente no atribuye esa misión. En la audiencia se oirán a las partes, quienes a través de sus Abogados podrán ratificarse en sus pretensiones, realizar aclaraciones, ampliaciones o complementaciones, por su turno, es decir, alegar hechos nuevos, siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa y aclaración de sus fundamentos si resultaren imprecisos, oscuros o contradictorios, y aún resolver los incidentes o excepciones que pudiesen suscitarse en curso del desarrollo de la audiencia.

- **Desistimiento de la acción**

Si a la audiencia preliminar no comparece la parte demandante, el Juez de oficio o ha petición de la parte adversa, tiene la facultad de declarar desistirla la acción, pudiendo deferir a una nueva audiencia y por una sola vez si es que la parte actora justifica su ausencia, Inc II del Art. 64 de la Ley 1760. El hecho de declararse el desistimiento de la acción, viene a significar la extinción extraordinaria del proceso de asistencia familiar.

- **Audiencia en rebeldía**

En caso de que el inasistente a la actuación judicial es el demandado, la audiencia no se suspenderá y podrá proseguir su desarrollo en su rebeldía y se tendrá por ciertos los hechos alegados por la parte demandante.

Segunda Fase:

Consiste en convocar a las partes a una conciliación por iniciativa del juzgador, instancia en las que ellas tienen la opción de proponer sus puntos de vista (pretensiones) en forma directa y personal, o a través de sus causídicos, muchos jueces prefieren la primera alternativa porque les es posible poner en práctica el principio de la inmediación para conocer de cerca y de manera directa la realidad de

la pretensión de la parte demandante, así como la capacidad económica del demandado y sus propias necesidades; en esa circunstancia, la Ley permite al juzgador, sin que pueda ser acusado de prejuzgamiento, exhortar, orientar y sugerir a las partes para que puedan arribar a un acuerdo conciliatorio, con el propósito de poner fin a la contienda con un resultado equitativo para ambas, dándoles la oportunidad de poder establecer un dialogo amigable y determinar un monto equitativo de asistencia familiar, en lo posible, adecuándose a las necesidades de los beneficiarios y la capacidad económica real del demandado. Si en esta instancia las partes arriban a un acuerdo conciliatorio sobre ese extremo, el Juez se limitará a aceptar y homologarlo y declarará la conclusión del proceso mediante un auto interlocutorio de carácter definitivo, otorgando al acuerdo la calidad de cosa juzgada en adecuación a lo previsto por el Inc. 4) del Art. 181 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley No. 1760.

Contrariamente si las partes no han logrado conciliar, en cuyo caso determinará la prosecución del proceso estableciendo los puntos de hecho a probar, es decir, fijará el objeto de la prueba, admitiendo a continuación los elementos de prueba que las partes han ofrecido en la demanda y contestación de las que pretenden valerse y que fueren pertinentes a sus derechos de acuerdo con la naturaleza del procedimiento (pruebas orales, literales, inspecciones judiciales, confesiones provocadas, etc.). Recepcionadas las pruebas de cargo y de descargo, el juez podrá pronunciar la sentencia de inmediato, analizando y apreciando los medios probatorio aportados por las partes y demás antecedentes, o reservarse el plazo de cinco días como previene la ley. Empero, sin en ocasión de la audiencia preliminar no es posible la recepción de todos los elementos de prueba ofrecidos por las partes, el juzgador está facultado para determinar la realización de una segunda audiencia complementaria dentro del plazo de otros quince días, conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley N° 1760, la que no podrá suspenderse por ningún motivo ni dejará de recepcionarse la prueba por ausencia de una de las partes.

Tercera Fase:

Consiste en el verificativo de la audiencia complementaria, las partes deberán agotar la producción de sus medios probatorios, o dicho de otro modo, el juzgador agotará la recepción de todas las pruebas ofrecidas por las partes, de modo que de inmediato podrá requerir la opinión legal de la representación de la Institución Tutelar de Menores si está presente, en base de ese actuado, emitirá la resolución pertinente en el momento mismo del acto o dentro del plazo de cinco días siguientes contados desde su conclusión, esto de acuerdo con lo que recomienda la Ley. Sin embargo, en la práctica no siempre es posible aquello, porque existiendo a veces bastantes elementos de pruebas que analizar y valorarlas jurídicamente, la resolución se lo emite en el plazo de cinco días, esta modalidad permite alternativamente la ley en aquellos casos en los que los procesos son intrincados y para mejor resolver, bajo los principios de la ecuanimidad, equilibrio y la sana crítica, dando opción al juzgador para que valorando ampliamente las pruebas aportadas por las partes y en su conjunto, dicte un fallo equitativo, y en lo posible, justo. Esa forma de actuar en el ámbito judicial, creo, no incide mayormente en la pronta solución del problema jurídico, menos concebir la idea de dilación del proceso, porque la propia ley 1760 siendo estricta, expresa en su Art. 68 que: “Concluida la audiencia, el Juez, sin necesidad de petición, dictará sentencia en la misma o dentro de los cinco días siguientes contados desde su conclusión”.

LA SENTENCIA

Si se daría el caso de que la sentencia fuese declara probada la demanda, se fijará la asistencia familiar en un monto porcentual en relación de los ingresos que percibe el obligado, o en una cantidad fija, pudiendo fijarse en prestaciones materiales concretas equivalentes a dicho monto, teniendo presente para ello lo prescrito por el Art. 21 del Código de Familia. Disponiendo el pago computado a partir de la citación con la demanda al obligado, esto supone que debe practicarse la liquidación de la asistencia familiar de acuerdo con lo que establece el Art. 22 del citado Código y lo que regula el apartado II del Art. 63 de la Ley No. 1760.

LOS RECURSOS

Una vez notificadas las partes con la resolución final o la sentencia, de no estar de acuerdo con ella, por causarles algún agravio, las partes podrán interponer ante el mismo juez que hubiere pronunciado el fallo el recurso ordinario de apelación o adherirse a él en el plazo de cinco días, el que se calcula de momento a momento, es decir, que el plazo se computa desde el momento mismo de la notificación; el recurso debe contener los requisitos de fondo y de forma que determina el Art. 227 del Código de Procedimiento Civil, es decir, los fundamentos jurídicos en la que se basa o el agravio sufrido, bajo alternativa de ser rechazado de plano por el Juez y teniendo por no deducido el recurso por improcedente, Par. II del Art. 69 de la Ley No. 1760.

LAS FORMAS DE CONCESIÓN DE LOS RECURSOS

Son diversas en sus efectos, dependiendo la clase de sentencia que defiera o niegue la asistencia familiar como se pasa a ver:

- Si el recurso es deducido de la sentencia que ha declarado probada la demanda y ha fijado el monto de la asistencia familiar a favor de los alimentarios, la apelación se la concederá en el efecto devolutivo, disponiéndose la remisión del expediente original al Tribunal de alzada, quedando en el Juzgado testimonios o copias fotostáticas legalizadas de los actuados procesales más importantes, manteniéndose en ese caso la competencia del Juez que dictó la sentencia para seguir conociendo del proceso.

- Para la conformación del cuaderno de apelación, el recurrente tiene la obligación procesal de proveer los gastos que significan las fotocopias legalizadas, dentro del plazo de las 48 horas contabilizadas a partir de su notificación con el auto que concedió la apelación, bajo la sanción de

declararse ejecutoriada la resolución impugnada por el juez a petición de la parte adversa o de oficio, así establece el Art. 243 del Código de Procedimiento Civil.

- En los procesos de divorcio y de separación judicial de los esposos, se presenta una variante que no cataloga el Código de Procedimiento Civil ni la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, y es que en la situación de la interposición de los recursos de apelación de las resoluciones que determinan el incremento o disminución de la asistencia familiar, la apelación se la concede en el efecto devolutivo disponiéndose la remisión al tribunal superior de los testimonios o fotocopias legalizadas, quedando en el juzgado el expediente original, esto en razón de que siendo accesorio la cuestión resuelta, o sea, la asistencia familiar, en el expediente principal aún deben tramitarse otras cuestiones emergentes del divorcio, aplicándose en todo caso lo previsto por los Arts. 242 y 243 del Código adjetivo civil; valga esta aclaración puntual. En cambio en los casos de cesación de la asistencia familiar, sucede lo contrario, porque en aplicación de lo previsto por el Art. 69, apartado I de la Ley No. 1760, el recurso de apelación se lo concede en el efecto suspensivo, eso supone necesariamente la remisión del expediente original al tribunal de alzada implicando la pérdida (suspensión) de la competencia del juez que conoce del proceso, este fenómeno procesal resulta híbrido, porque aun existiendo pendientes de resolución de otras cuestiones, estas quedarán en suspenso hasta que el tribunal de apelación resuelva el recurso y el proceso retorne al juzgado de origen.
- En caso de que la resolución de primer grado deniega la asistencia, el recurso de apelación será concedido en el efecto suspensivo, cuestión procesal que implicará la remisión del expediente original al Tribunal *ad-quem*, hecho que determinará la pérdida (suspensión) de la competencia del Juez a-quo quien no podrá seguir sustanciando el proceso.

LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Tribunal de apelación o de segunda instancia es constituido por el Juzgado de Partido de Familia, autoridad jurisdiccional que resolverá el recurso ordinario mediante una resolución de segunda instancia denominada auto de vista, en el plazo de diez días computable desde que el expediente pase a despacho (Art. 60, Par. 111 de la No. 1760). La resolución de segunda instancia generalmente puede tener el efecto de confirmar íntegramente la sentencia impugnada, imponiendo costas en ambas instancias, entre otras posibilidades, confirmar parcialmente la resolución apelada con modificación del monto de la asistencia familiar, sin costas, Art. 237 del Código de Procedimiento Civil. No se descarta la eventualidad de resolverse disponiendo la revocatoria de la sentencia, así como la anulación o reposición de obrados hasta el vicio más antiguo.

DE LA IMPROCEDENCIA DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS

La emisión de la resolución de segunda instancia será la que concluya la tramitación del proceso, en vista de que la ley que regula el procedimiento no admite la interposición de los recursos extraordinarios de casación o de nulidad; en consecuencia, el proceso retornará al juzgado de origen para su ejecución y cumplimiento, Art. 69, parágrafo IV de la Ley No. 1760.

LA LIQUIDACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR-APROBACIÓN Y ORDEN DE PAGO

De acuerdo a la Ley No. 1760 mediante su Art. 68 el cual indica que el cómputo de la asistencia familiar para su liquidación, y expresa que ella se practicará considerando la fecha de la citación con la demanda al obligado, en plena concordancia con lo establecido en el Art. 22 del Código de Familia.

Practicada la liquidación de acuerdo con las normas anteriores y notificado legalmente el obligado con ella, si la misma no es observada dentro del tiempo y plazo establecido en la ley de 3 días, merecerá su aprobación legal disponiéndose

su cancelación dentro del plazo de *tres días*, bajo alternativa de darse aplicación a las medidas coactivas que establece el Art. 70 de la nombrada Ley No. 1760. Este plazo empieza a correr a partir de la notificación al obligado con el auto aprobatorio de la liquidación.

En cuanto a materia familiar a veces los procesos son objeto de desarchivo luego de transcurridos muchos años, por lo que en estos casos, es recomendable que las liquidaciones practicadas sobre las pensiones devengadas sean notificadas personalmente al obligado, en prevención de aplicarse el principio del debido proceso a fin de conceder al deudor la oportunidad de percatarse realmente de la existencia de la obligación pendiente de pago o asumir su defensa en forma oportuna, en ese sentido ha emitido el Tribunal Constitucional sentencias relativas al caso que se alude.

LOS MEDIOS LEGALES DE IMPUGNACIÓN A LA LIQUIDACIÓN

En la práctica judicial, no legislado en la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, así como el mismo Código de Familia, existiendo medios legales para impugnar las liquidaciones practicadas en el proceso, entre esos medios tenemos a la observación y la excepción de pago.

- Observación a la liquidación

Procede dentro del plazo de veinticuatro horas establecido por el Art. 200 del Código de Procedimiento Civil que tiene su aplicación por analogía; sin embargo, tratando de favorecer el cumplimiento en su pago por el obligado, en la práctica cotidiana se aplica el plazo de tres días que otorga la Ley para satisfacer el abono del monto liquidado; en este plazo el alimentante puede oponer pagos realizados a cuenta de la asistencia familiar para su deducción del monto liquidado, mediante elementos de prueba que merezcan convicción; pero es de advertir que notificado el obligado con la petición de liquidación de pensiones, tiene el deber procesal de presentar al juzgado todos los descargos que tuviera en su poder para que a momento de

practicarse la liquidación ya se los deduzcan, para así evitar los consabidos incidentes de observación a las liquidaciones que significan en muchos casos simple demora en el cumplimiento de la obligación.

- **Excepción de pago documentado**

En cuanto a la excepción de pago, procede en las situaciones de encontrarse aprobada la liquidación, es decir, cuando el obligado no tuvo oportunidad de oponer la observación dentro del plazo comentado líneas arriba. En estas eventualidades, el juez la admite por un principio de equidad y justicia a fin de evitar pagos por duplicado, o por no desconocerse los abonados oportunamente y que por negligencia del obligado u olvido de la acreedora no fueron considerados en ocasión de practicarse la liquidación. En tal circunstancia, la excepción deberá fundarse en pruebas eficientes que acrediten la existencia de los pagos realizados por el obligado, como por ejemplo, los recibos de pagos a cuenta firmados por la parte acreedora y otros similares. En estos casos, el juez las resolverá mediante la vía incidental emitiendo un auto interlocutorio de carácter definitivo.

DE LOS MEDIOS COACTIVOS PARA OBTENER EL PAGO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

- **Embargo de bienes y subasta pública**

Para cuando se suscita el incumplimiento en el pago de la obligación de la asistencia familiar liquidada, la Ley faculta al Juez ordenar a instancia de parte o de oficio y sin otra substanciación, el embargo de los bienes muebles o inmuebles del obligado para su remate o subasta pública, en la medida necesaria para cubrir el importe de las pensiones devengadas, procedimiento coactivo que puede recaer en la praxis sobre la cuota patrimonial que tiene en la comunidad de gananciales o sobre los bienes propios, Art. 70 Ley No. 1760. El Código de Familia legisla en forma similar en su Art. 149.

- **Apremio corporal**

En caso de que el obligado no cuente con bienes patrimoniales o existe dificultad legal para proceder al embargo y subasta de sus bienes, la parte demandante tiene expedita la facultad de solicitar la medida de su apremio corporal para su reclusión en la Cárcel pública hasta satisfacer la obligación, por imperio de lo establecido en el Art. 436 del Código de Familia que en su contexto prescribe: “La obligación de asistencia se cumple bajo apremio, con allanamiento en su caso del domicilio de la parte obligada, y su oportuno suministro no puede deferirse por recurso o procedimiento alguno, bajo responsabilidad del Juez”; esta norma guarda parangón con lo que establece el Art. 11 de la Ley No. 1602 de 15 de diciembre de 1994, llamada Ley Blattman.

- **Libertad bajo compromiso de pago juramentado**

La Ley Blattman N° 1602 establece que si el obligado no logra pagar el monto adeudado dentro del plazo de seis meses de estar detenido, podrá gozar del beneficio de libertad bajo palabra o fianza bajo juramento y promesa de satisfacer la obligación dentro del plazo de otros seis meses siguientes; empero, si acaso el obligado vuelve a incumplir con el pago prometido, podrá ser detenido nuevamente por otros seis meses y así sucesivamente hasta que haga efectivo el pago si es que puede y si en algo aprecia su libertado concurre alguna situación que lo libere del cumplimiento de lo adeudado.

ACERCA DEL REAJUSTE AUTOMÁTICO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Cuando se fija la asistencia familiar bajo la forma porcentual en proporción al monto de los haberes que percibe el obligado, su reajuste llega a ser automático de acuerdo con el incremento salarial, haberes o rentas que determina el Estado, así lo regula Art. 72 de la Ley 1760.

DEL INTERÉS LEGAL

En el caso de que las liquidaciones se practiquen en curso de los procesos de asistencia familiar, de divorcio o separación judicial de los esposos, y estas no se encuentran satisfechas, impagas o rezagadas por largos períodos de tiempo, como una innovación importante al sistema jurídico familiar, la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, en su Art. 71, advierte que devengará interés legal del 6% anual, a partir del auto que apruebe la liquidación correspondiente; aplicándose por analogía lo previsto por el Art. 414 del Código Civil, en estos casos. Si bien esta disposición legal enuncia claramente desde cuando se computa el interés legal en el porcentaje que establece el Código Civil, es decir, a partir de la resolución que aprueba la liquidación, esto no resulta totalmente cierto en la práctica, cuestión que creo debió legislarse atendiendo la secuencia fáctica del proceso, porque el interés legal empieza a correr a partir de la diligencia de notificación que se practica al obligado con el auto que aprueba la liquidación y no antes, en ese sentido regla el Art. 410 del Código Civil.

LOS PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER LA MODIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

De modo distinto a lo que se tenían anteriormente en la confusión que reinaba en el Código de Familia, la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, tiene la virtud de determinar con precisión los procedimientos para obtener la modificación de la asistencia familiar, vale decir, las peticiones de incremento, disminución y cese de la asistencia familiar.

ACERCA DEL INCREMENTO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Los procesos de asistencia familiar, divorcio y separación judicial de los esposos y aún en los de anulación de matrimonio, en sus efectos se prolongan hasta que el último de los beneficiarios ya no la requieran, supone litigar durante muchos años, en ese ínterin el monto de la asistencia familiar con seguridad que podrá ser objeto de modificación, al producirse una serie de cambios en la situación de los alimentarios,

los obligados o en la moneda. Entre esas eventualidades se puede mencionar por ejemplo al hecho de que el monto fijado inicialmente ha perdido su valor adquisitivo por depreciación de la moneda, que los beneficiarios han incrementado sus necesidades por el desarrollo natural psicobiológico operado en ellos, lo que significa atender las necesidades de educación, vestido, alimento y otros, o simplemente porque por el tiempo transcurrido desde la fijación el monto fijado se ha reducido significativamente y no cubre ciertamente los requerimientos necesarios, pero también por el aumento operado en la capacidad económica del alimentante. De esa manera, establece que los alimentarios pueden demandar el *incremento, reajuste o aumento* de la asistencia familiar para que el juez fije nuevo monto; el Código de Familia en su artículo 28, previene que la pensión de asistencia familiar se aumenta de acuerdo al incremento que se opera en las necesidades del beneficiario o en los recursos del obligado. El trámite procesal se sustancia conforme al procedimiento previsto para la fijación, sin que se interrumpa la percepción de la asistencia ya fijada, ese es el espíritu de lo legislado por el Art. 73 de la Ley 1760.

El nuevo monto de la asistencia se liquidará considerando la fecha de citación al obligado con la demanda de incremento o con la petición de reajuste, o sea, aplicando lo regulado por el Art. 68, parágrafo II de la Ley 1760, que guarda estrecho parangón con lo previsto en el Art. 22 del Código de Familia

DE LA DISMINUCIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Existiendo la posibilidad de demandarse la disminución de la asistencia familiar, cuando ha disminuido la capacidad económica del obligado, hecho que en la presente época es de práctica cotidiana debido a varios factores, entre ellos, cuando el obligado fue cesado en su fuente laboral, que ha constituido nueva familia donde ha procreado otros hijos y los haberes que percibe no le permiten continuar pagando la asistencia familiar en el monto fijado originalmente, porque sus obligaciones civiles y naturales debe compartirlas con su nueva familia o, que habiendo perdido su antigua fuente laboral donde percibía un monto considerable como salario ahora en

su nuevo trabajo gana menos sueldo, en fin las hipótesis pueden ser diversas para justificar la rebaja en la asistencia familiar; en previsión de esas eventualidades, el Código de Familia en el artículo 28 ya mencionado, señala que la pensión de asistencia se reduce de acuerdo a la disminución que se opera en las necesidades del beneficiario o en los recursos del obligado. Luego agrega que, también puede reducirse la pensión por mala conducta del beneficiario.

A diferencia del caso anterior, o sea, del incremento de la asistencia, los efectos de la demanda instaurada para la disminución de la prestación familiar rigen para el futuro y no opera con efecto retroactivo activo como con el aumento, por eso la nueva liquidación se practicará considerando la fecha que se dictó la resolución que determinó la disminución de la asistencia familiar, por imperio del Art. 73 de la Ley 1760.

DE LA CESACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Como último paso, la Ley 1760 establece la posibilidad de demandar la cesación de la asistencia familiar, mediante un trámite procesal similar al de su fijación, las causales para la extinción del beneficio están catalogadas en el Art. 26 del Código de Familia, a saber:

- a) Cuando el obligado se halla en la imposibilidad de cumplirla. Esta posibilidad puede presentarse cuando el alimentante ha caído en incapacidad física o mental para realizar actividades laborales.
- b) Cuando el beneficiario ya no la necesita. Generalmente cuando el alimentario trabaja, ha constituido matrimonio o relación libre o de hecho.
- c) Cuando el mismo incurre en una causa de indignidad, aunque no sea heredera del obligado. Los casos de indignidad se encuentran particularizados en el Art. 1009 del Código Civil.

- d) Cuando el beneficiario no se aviene al modo subsidiario, autorizado por el juez, para suministrar la asistencia, a no ser que aduzca una razón atendible.

- e) Cuando fallece el obligado o el beneficiario, pero en este caso la obligación subsiste para las pensiones devengadas; y si el fallecido fuese el beneficiario, la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera.

CAPÍTULO II

LA HOMOLOGACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

2.1. LA HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

Dentro de la Homologación de Asistencia Familiar, primeramente tenemos que acudir a lo que se refiere el Contrato mismo, y tal como se elabora, es decir la base de un acuerdo suscrito entre partes llega a ser un Contrato el cual cumple con ciertos requisitos los cuales dentro de nuestra economía procesal se describe en el Código Civil en su artículo 452°;²

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DEL CONTRATO

ARTÍCULO 452. (ENUNCIACIÓN DE REQUISITOS).-

Son requisitos para la formación del contrato:

- 1) El consentimiento de las partes.
- 2) El objeto.
- 3) La causa.
- 4) La forma, siempre que sea legalmente exigible.”

Por lo que se puede evidenciar claramente que todo documento incluyendo el acuerdo transaccional debe cumplir las características enunciadas para lo que es un contrato, teniendo como base estos cuatro requisitos:

1. Las partes deben estar de acuerdo al momento de la firma y de la elaboración del documento de acuerdo transaccional.

² DECRETO LEY 12760, Código Civil, (1975), promulgada en fecha 6 de agosto de 1975, publicada en Gaceta N° 800 del 15 de agosto de 1975.

2. El objeto en este caso la fijación de las pensiones familiares, deben ser de conocimiento de ambas partes, se puede establecer dentro del acuerdo también los horarios de las visitas de los padres en caso de ser menores los beneficiarios, asimismo se tiene que tener un objeto lícito y cierto sin perjuicio de ninguna de las partes.
3. La causa que conlleva a la elaboración del documento de acuerdo transaccional es la fijación de las pensiones de asistencia familiar, así también puede llegarse a establecer la separación de los esposos para un posterior divorcio.
4. De la forma, la misma debe ser legalmente exigible, debiendo tener una redacción clara y bien establecida tanto en el tiempo del cumplimiento como de la forma del cumplimiento de la obligación para evitar en lo futuro vagas aclaraciones que llegarían a perjudicar a los beneficiarios por un inefectivo procedimiento de aplicabilidad.

Viendo claramente que la voluntad prima como principal requisito es así que el consentimiento de ambas partes llegan a perfeccionar un documento el cual mediante un Acuerdo Transaccional que llega a ser un Contrato reflejan lo que en ese momento han querido llegar a establecer y la homologación es lo que el juez establece como válido. Siendo que el documento debería tener fuerza de ley entre las partes para su cumplimiento y al pleno conocimiento de ambas partes también debería homologarse in-extenso hasta lo concreto de la fecha en que se ha firmado, debido a que precisamente es este procedimiento que llama a una de las partes precisamente por el incumplimiento del pago de las pensiones familiares, caso contrario si el obligado tuviese la voluntad de realizar el cumplimiento debido no sería necesario acudir a la autoridad judicial pertinente.

En sí la Homologación de la Asistencia Familiar es realizar un proceso judicial ante la autoridad competente, la cual emitirá un fallo judicial que permitirá hacer exigible lo

pactado en el documento de Acuerdo transaccional, que por lo general se lo realiza porque la parte obligada no ha cumplido por un tiempo ya sea este corto o largo con el pago de su obligación, entonces la parte demandante o asistida con el beneficio mediante un memorial y con las pruebas requeridas que demostrará la filiación familiar ya sea biológico o legal, es decir el parentesco que une a los beneficiarios con los obligados, para lo cual se establecerá la relación procesal dentro del proceso ante los juzgados de Instrucción en lo familiar.

2.2. LOS DOCUMENTOS DE ACUERDO TRANSACCIONAL DE ASISTENCIA FAMILIAR

Existiendo en la actualidad lo que son las Defensorías en los distintos municipios, donde se tiene una atención multidisciplinaria con ayuda tanto de profesionales psicólogos, visitadores sociales y abogados, en el área legal se puede llegar a elaborar los documentos de acuerdos transaccionales de Asistencia Familiar y llevar a cabo el proceso de homologación correspondiente.

Llevada a cabo la reunión con ambas partes tanto la parte peticionante como la parte obligada se estipula como un contrato el Acuerdo Transaccional para poder dar inicio al cumplimiento de las Pensiones Familiares que en la mayoría de los casos los beneficiarios son los hijos de parejas ya separadas o disueltas sean las mismas casados o en concubinato y los hijos son los que lo requieren por la condición de ser menores de edad y estar también en la etapa escolar.

También se puede ver que los acuerdos transaccionales se los llega a elaborar porque la parte obligada no se hizo cargo hasta esa fecha de lo que necesitan sus hijos, los cuales al momento de la separación de sus padres se quedan al cuidado la mayoría de las veces de la madre y la misma tiene que cubrir todas sus necesidades que llegan día con día.

MODELO DE ACUERDO TRANSACCIONAL

ACTA DE ASISTENCIA FAMILIAR

En la ciudad de Caranavi, a horas 16 : 00 del día Miércoles 3 de Septiembre del 2013, se hicieron presentes ante esta Defensoría de la Niñez y Adolescencia, las personas que responden a los nombres de Sr. HILARION ARSENIO CARTAGENA con C.I. 4568156 L.P. con domicilio en la calle Beni N° 25 y la Sra. ROSARIO CALLAPA LUJÁN con C.I. 5548615 L.P. con domicilio en calle Riberalta N° 118, para suscribir la presente Acta de ASISTENCIA FAMILIAR, compromiso voluntario de común acuerdo entre partes al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- *Nosotros; HILARION ARSENIO CARTAGENA y ROSARIO LOPEZ LUJÁN, declaramos que producto de la relación de concubinos durante 12 años hemos procreado a cuatro hijos que responden a los nombres de MARIA, LUZ BELEN, DIANA, HORACIO CARTAGENA LOPEZ, de 15, 12, 10 Y 7 años de edad respectivamente.*

SEGUNDA .- DEL DOMICILIO DEL HIJO.- *ambos de mutuo acuerdo hemos decidido que las hijas se quedaran bajo la responsabilidad de la madre quien se compromete a cuidarlo y protegerlo y a alejarlo de toda situación de riesgo, cubriendo todas las necesidades que requiera dicho menor que están a su cuidado de la madre.*

TERCERA.- *Yo, HILARION ARSENIO RAMOS CARTAGENA, en calidad de progenitor de los mencionados menores de forma libre y voluntaria me comprometo a otorgar una ASISTENCIA FAMILIAR a favor de mis cuatro hijos en la suma de Bs. 400.- (CUATROCIENTOS BOLIVIANOS) dinero que será entregado a la madre cada 10 de cada mes, la primera cuota será depositado el 10 de Octubre del presente año.*

CUARTA.- *El padre tendrá derecho a las visitas los días Sábados y Domingos desde 09; 00 a.m. hasta las 18;00, el padre los recogerá del domicilio de la madre y las dejara también al mismo domicilio en la hora establecida, así mismo el padre bajo ninguna circunstancia no podrá hacer las visitas en estado inconveniente y llevar a sus hijos a lugar alejado o pernoctar fuera del domicilio sin el conocimiento o consentimiento de la madre.*

QUINTA.- *La presente Acta tiene fundamento legal en los Arts. 32, 196 inc.7) de la Ley 2026 y Arts. 14, 15 y 21 del Código de Familia. Concordante con el Art. 32 de la ley 2026 y Arts. 314 y 315 del Código de Procedimiento Civil.*

SEXTA.- *Ambos suscribientes dan su conformidad con las cláusulas precedentes firmando al pie del presente Acta de Asistencia Familiar.*

Los documentos del acuerdo transaccional de asistencia familiar se los elabora ya sea ante autoridades municipales que trabajan en las Defensorías dependientes de los municipios, o ante un abogado particular documento que puede fijar una Asistencia Familiar para la persona que lo necesita.

El documento de acuerdo transaccional es definido en sus cláusulas por la partes que lo firmarán, por ende tiene como cláusula principal el monto con el que correrá el obligado en el cual podrán indicar desde cuando se correrá con el cumplimiento de la obligación debido a que resulta ser un documento de acuerdo entre las partes firmantes, asimismo se puede en el caso de Asistencia Familiar establecer distintas modalidades de pago, pudiendo ser es especia como por ejemplo leche en polvo o vestimenta, asimismo se establecen los horarios de visitas a los menores y la tenencia de los menores a mejor parecer de los progenitores.

2.3. LA HOMOLOGACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE ACUERDO TRANSACCIONAL DE ASISTENCIA FAMILIAR

Para poder proceder con el proceso judicial de Homologación del Acuerdo Transaccional de Asistencia Familiar se tiene que cumplir los requisitos del proceso sumario de solicitud de Asistencia familiar que la realizará por lo general la parte solicitante

Demanda

La cual deberá adjuntar al memorial de solicitud de Homologación de Acuerdo Transaccional los documentos de filiación como son los Certificados de Nacimiento de los menores y el Acta de Conciliación, Acuerdo Transaccional o documento privado donde se acuerda entre las partes la Asistencia Familiar, con el debido patrocinio de un Abogado.

Admisión de la demanda

La autoridad judicial procederá a la emisión del auto de admisión de la demanda de Homologación, dentro del auto se debe y se procederá a notificar a la parte contraria para que se corra en traslado y previa la citación con la demanda pueda responder la parte contraria o el obligado que ha suscrito el Acuerdo de Asistencia Familiar, o el acta de Conciliación u otro documento que tenga esa finalidad.

Notificación con la demanda

La notificación con la demanda llega a ser el acto en el cual se hace conocer a la parte contraria el contenido de la demanda lo cual se lo realizará en base al Código de Procedimiento Civil en su Capítulo VI Citaciones y Notificaciones, Sección I, Arts. 119, al 126

Art. 119.- (PLAZO PARA LA CITACION).

La citación con la demanda y reconvención se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se hubiere dictado la providencia correspondiente. (Arts. 89, 133)

Art. 120.- (CITACION PERSONAL).

I. La citación con la demanda y reconvención se hará a la parte en persona entregándole copia de la demanda y providencia, lo cual deberá constar en la diligencia respectiva, con indicación de lugar, fecha y hora, firmando el citado y el funcionario.

II. Si el citado rehusare o ignorare firmar o estuviere imposibilitado, se hará constar en la diligencia con intervención de testigo. (Arts. 61, 70, 128, 130, 133, 334, 493).

Art. 121.- (CITACION POR CEDULA).

I. Si el que debe ser citado no fuere encontrado en su domicilio o en el que para tal efecto hubiere indicado el demandante, el oficial de diligencias o el funcionario comisionado para practicar la citación dejará aviso escrito a cualquiera de los familiares o dependientes mayores de catorce años, y en su defecto a un vecino del que debe ser citado, con la advertencia de que éste será buscado nuevamente el día hábil siguiente a hora determinada.

II. Si no pudiere ser hallado esta segunda vez, el funcionario formulará representación escrita haciendo constar las circunstancias anotadas, en vista de las cuales el juez ordenará que la citación se practique por cédula, con intervención de la policía judicial o en su caso de un testigo que será debidamente identificado y firmará también en la diligencia. La cédula será entregada a cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo I o fijada en la puerta del domicilio.

III. Si la citación por cédula se hubiere hecho en el domicilio indicado por el demandante y tal domicilio resultare ser falso, la diligencia será nula. (Arts. 122, 128)

Art. 122 .- (CONTENIDO DE LA CEDULA).

I. La cédula de notificación contendrá los datos siguientes inequívocamente expresados:

- 1) El nombre y domicilio de la persona a quien se va a notificar.
- 2) Juzgado que tramita el proceso.
- 3) Naturaleza del proceso.
- 4) Objeto de la notificación.
- 5) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
- 6) Firma y sello del secretario o actuario que la expide.

II. Pueden constituir cédula, las copias de escritos, informes de peritos y liquidaciones que contuvieren la transcripción de la respectiva providencia o resolución del juez, autenticadas con la firma y sello del secretario o actuario. (Arts. 121,128, 413)

Art. 123.- (CITACION POR COMISION).

I. Cuando el que deba ser notificado no tuviere su domicilio o no se encontrare en el lugar donde se le demanda, será citado por comisión.

II. Si el demandado residiere fuera de la República, la citación se hará por comisión mediante exhorto o conforme a los acuerdos internacionales y reglamentaciones correspondientes. (Arts. 113, 128, 146).

Art. 124.- (CITACION POR EDICTO).

I. La citación a persona cuyo domicilio se ignore se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio con quien se seguirá el proceso.

II. De igual modo se procederá cuando la demanda estuviere dirigida contra otras personas desconocidas.

III. En cualquiera de los casos antes señalados el juez dispondrá la citación por edicto sólo después de que el demandante hubiere prestado juramento de ser ciertas las circunstancias anotadas.

IV. Si transcurridos treinta días desde la primera publicación del edicto, el citado no compareciere, se le nombrará defensor que lo represente en el proceso. El defensor deberá tratar de hacer legar a conocimiento del interesado la existencia de la demanda. (Arts. 125, 128, 695).

Art. 125.- (PUBLICACION DEL EDICTO).

I. El edicto se fijará por el término de treinta días en el tablero especial de la casa de justicia y se publicará durante el mismo término en el diario autorizado por la Corte Superior del Distrito, por tres veces, con intervalos no menores que cinco días. Cuando en la localidad no existieren publicaciones diarias, el edicto se publicará en la radiodifusora autorizada por la Corte Superior del Distrito con el término e intervalos antes indicados. A falta de diarios y radio difusoras el juez podrá disponer la publicación del edicto en la forma que asegure su mayor difusión.

II. La publicación y la radiodifusión de los edictos se acreditarán agregando al proceso los números del diario correspondiente a la primera y tercera vez, o el certificado de la emisora con el texto del edicto. (Arts. 14, 126, 128, 568, 649, 700)

Art. 126.- (CONTENIDO DEL EDICTO).

El edicto tendrá los datos siguientes:

- 1) Nombre de la persona a quien se va a citar.
- 2) Juzgado que tramita el proceso.
- 3) Naturaleza del proceso.
- 4) Síntesis de los puntos esenciales de la demanda.
- 5) Transcripción de la resolución del juez. (Arts. 124, 128, 568)

Se debe tener en cuenta para las notificaciones de ahora en adelante el Nuevo código de Procedimiento Civil en su Capítulo Segundo "Régimen de Comunicación Procesal"

Art. 73.- (REGLA GENERAL)

- I. Admitida la demanda, se citará a la parte demandada para que conteste u oponga excepciones en plazo legal o se la emplazará para que comparezca cuando así determine la autoridad judicial, estará a derecho como efecto de la citación o emplazamiento y será notificada con los actos y resoluciones que se señalaren en este Código.
- II. La citada o el citado por una autoridad judicial, no podrá serlo después por otra, sobre el mismo asunto.

Art 74.- (CITACIÓN PERSONAL).

5. La citación con la demanda será practicada en forma personal.
6. En la citación se entregará a la parte copia de la demanda y su resolución, lo cual deberá constar en la diligencia respectiva, con la indicación del lugar, fecha y hora y con firma de la citada o citado, así como de la servidora o servidor público. Si la citada o el citado rehusare, ignorare firmar o estuviere imposibilitada o imposibilitado para ello, se hará constar en la diligencia con intervención de testigo, debidamente identificado que firmará también en la diligencia.
7. La parte reconvenida, será citada con la reconvenición mediante cédula, en el domicilio procesal señalado en la demanda.

Art. 75.- (CITACIÓN POR CÉDULA)

- I. Si la parte que debería ser citada no fuere encontrada, la o el servidor, comisionada o comisionado, dejará cedulón a cualquiera de los familiares o dependientes mayores de dieciocho años. La o el oficial de diligencias o la persona comisionada, deberá identificar a la persona a quien entrega el cedulón y firmará en la diligencia y en caso de negativa, deberá firmar el testigo de actuación debidamente identificado.
- II. Si no fuere encontrada ninguna de las personas citadas en el Parágrafo anterior o no pudiera identificarse, la servidora o el servidor fijará el cedulón de citación en la puerta del domicilio, con intervención de un testigo que será debidamente identificado y firmará también en la diligencia.
- III. En los casos anteriores, la o el oficial de diligencias o la persona comisionada, deberá acompañar a la diligencia de citación o emplazamiento una fotografía del inmueble en la que se practicó la diligencia y de la persona que recepcionó el cedulón o presenció el acto agregando además un croquis de la ubicación.
- IV. En caso de no poder ubicar el inmueble donde se practicará la citación y después de haber indagado en el vecindario, la o el servidor público, representará el hecho.
- V. Si la citación

Contestación a la demanda

La contestación con la demanda puede ser positiva o negativamente, siendo que puede apersonarse o no luego de ser notificado con la citación; en el caso de la homologación de Asistencia Familiar el obligado puede responder negativamente, no siendo un requisito de fondo que lo haga en forma negativa debido a que no eludirá la responsabilidad antes contraída en el documento de Acuerdo Transaccional definiendo la Asistencia Familiar el modo de pago y la forma de darlo.

Auto para dictar Resolución

Luego de respondida la demanda en la forma y términos requeridos la misma se corre en traslado a la parte contraria para su conocimiento mediante la respectiva notificación.

Memorial de solicitud de de emisión de Resolución de Homologación

Una vez que la parte demandante tiene conocimiento de la respuesta de la parte demandada, puede solicitar la emisión de la Resolución de Homologación del Acuerdo Transaccional.

Resolución de Homologación

Una vez transcurrido el tiempo para emitir la Resolución la misma es dictada por la Autoridad competente, es decir ante el juez que se presentó el documento para la debida y legal Homologación del Documento de Acuerdo Transaccional de Asistencia Familiar, para lo cual transcribo el siguiente modelo de Resolución:

**RESOLUCIÓN N° 0056/2013 JUZGADO DE INSTRUCCIÓN MIXTO CAUTELAR
Y DE LIQUIDACIÓN DE LA PROVINCIA DE
CARANAVI DENTRO DEL PROCESO FAMILIAR
INCOADO POR VICTORIA QUENTA VINO
CONTRA RENE CHOQUE PATZI.**

A, 15 DE NOVIEMBRE DE 2008

VISTOS: *Todo lo obrado y.*

CONSIDERANDO: *Que, por memorial de fjs, 4 de obrados y adjuntando acta de conciliación suscrito ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Caranavi la señora VICTORIA QUENTA VINO solicita su homologación señalando que dicho acuerdo fue suscrito fijando la asistencia Familiar a favor de sus dos hijos de nombre LUIS Y*

DANIELA CHOQUE QUENTA de 6 y 4 años de edad respectivamente en la suma de Bs.- 300 más dos kilos de leche en polvo cada mes y ropa cada dos meses.

Con esos y otros argumentos referidos en dicho memorial solicita la homologación del acuerdo suscrito de forma voluntaria.

CONSIDERANDO II: Que, una vez admitida la demanda por auto de fs. 5 de obrados, se corre en traslado al demandado RENE CHOQUE PATZI quien es legalmente notificado conforme se evidencia en la diligencia de fs. 7 de obrados.

Que, adjuntando literales en calidad de prueba de descargo, por memorial de fs. 23 el demandado se apersona y responde señalando que en forma voluntaria ha estado cumpliendo el acuerdo suscrito pero que ahora se encuentra sin trabajo por un accidente que sufrió donde perdió el dedo pulgar izquierdo y que por otra parte la demandante no le deja ver a sus hijos utilizándolos como mercadería indicando cuánto va a pagar para poder verlos.

Con esos y otros argumentos responde en forma negativa ofreciendo pasar la suma de Bs. 75 por hijo.

CONSIDERANDO III: Que, al tenor de los arts. 519 y 945 del Código Civil, el contrato tiene fuerza de ley entre las partes, pudiendo ser disuelto sólo por voluntad de las mismas o por causas expresamente previstas por ley, asimismo se tiene que la transacción es un contrato por el cual mediante concesiones recíprocas se dirimen derechos de cualquier clase, ya sea para que se cumplan y reconozcan, ya sea para poner fin a litigios comenzados o por comenzar, siempre y cuando estos no estén prohibidos por ley, surtiendo las transacciones entre partes y sus sucesores efectos de cosa juzgada, asimismo siendo que el objeto del mismo debe ser posible y lícito y estar de acuerdo con lo previsto por el Código de Familia Art. 145 2da. Parte, que establece que “las convenciones que celebren o las proposiciones que hagan los padres, puedan aceptarse, siempre que consulten el mejor cuidado e interés moral y material de los hijos”.

Que, de la revisión del documento de fs. 1 de obrados el mismo cumple las formalidades previstas y no es contrario a los intereses de los hijos menores de edad.

Asimismo que la asistencia familiar es una obligación civil, natural, de orden público y de cumplimiento obligatorio, a la que no puede sustraerse ninguno de los progenitores y que la misma no adquiere la calidad de cosa juzgada pudiendo ser la misma no adquiere la calidad de cosa juzgada pudiendo ser modificada de acuerdo a la necesidad de los menores beneficiarios y capacidad económica del obligado, pudiendo el demandado hacer valer sus argumentos de fs. 23 de acuerdo como estrictamente lo dispone el procedimiento.

POR TANTO: *La suscrita Juez de Instrucción Mixto Cautelar y de Liquidación de la Provincia de Caranavi, y sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, RESUELVE Homologar el Acta de compromiso de fs. 1 de obrados en todos los términos de su redacción, suscrito entre RENE CHOQUE PATZI y VICTORIA QUENTA VINO, de fecha 14 de junio de 2006, por el que las partes se comprometen a:*

1° TENENCIA:

Los progenitores RENE CHOQUE PATZI y VICTORIA QUENTA VINO, de mutuo acuerdo y sin presión de ninguna naturaleza determinan que sus hijos LUIS Y DANIELA CHOQUE QUENTA de 6 y 4 años de edad respectivamente, queden bajo el cuidado y la tenencia de la madre, quien deberá dar buen ejemplo con su comportamiento no reprochable jurídicamente.

2° ASISTENCIA FAMILIAR

El padre RENE CHOQUE PATZI se compromete a pasar una asistencia familiar a favor de sus hijos la suma de Bs. 300.- (TRESCIENTOS 00/100 Bolivianos) mensuales a favor de sus dos hijos así como un tarro de leche de dos kilos en polvo en forma mensual y la compra de ropa cada dos meses.

3° ACEPTACIÓN

La aceptación de ambas partes con las cláusulas tanto de la tenencia como de la Asistencia Familiar es aceptada por nosotros RENE CHOQUE PATZI y VICTORIA QUENTA VINO en calidad de progenitores de los menores LUIS Y DANIELA CHOQUE QUENTA aceptamos en conformidad todas las cláusulas del presente documento

obligándonos a cumplir en todas sus partes de ahora en adelante.

La Paz 25 de octubre de 2010.

Solicitud de Ejecutoria de la Resolución

Mediante un memorial la parte puede solicitar la ejecución de la sentencia una vez pasado el plazo de la notificación a la parte contraria con la Resolución.

Auto de ejecutoria

Una vez pasado el plazo y tomando en cuenta que ya la parte contraria fue notificada con la Resolución se efectúa el auto de ejecutoria, el cual revestirá la Resolución de cumplimiento obligatorio.

Solicitud de Liquidación

Toda vez que se ha ejecutoriado la Resolución se procede a la solicitud de la Liquidación para que se pueda establecer la suma total de lo adeudado por el demandado y obligado a otorgar la Asistencia Familiar, siendo que la Resolución actualmente de Homologación de Asistencia familiar se apoya legalmente en los artículo 22 del Código de Familia y el 68 de la Ley 1760, se da por ende una liquidación desde la fecha de la primera citación con la demanda en algunos casos en otros se toma en cuenta desde la fecha de la firma del documento del Acuerdo Transaccional, siendo que la parte beneficiaria tiene que recurrir a observar la liquidación si se da el primer caso, retrasando así el pago de una necesidad que tiene de recibir la asistencia familiar, la cual le servirá para sus necesidades básicas de alimentación, vestimenta, educación y salud, motivo por el cual se ve un claro vacío jurídico que afecta a la parte beneficiaria.

Por lo que la Homologación de la Asistencia Familiar mediante un proceso judicial se encuentra revestida de la característica de ser un proceso sumario que tiene que ver con lo reflejado dentro de la ley 1760 que abrevia el proceso de asistencia familiar,

con la finalidad de que los beneficiarios no tengan que peregrinar por los estrados judiciales buscando que se les otorgue lo que derecho les corresponde, teniendo que cumplir los plazos procesales y los requisitos de presentación de documentos demostrando la filiación en base a los que elaboró el documento de acuerdo transaccional como ser los certificados de nacimiento o de matrimonio con el que prueban su filiación para la solicitud en cumplimiento al Art. 15 del Código de Familia.

CAPÍTULO III

EL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

3.1. LA APLICACIÓN DE LEY 1760 EN EL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

Dentro del Proceso de Homologación de Asistencia Familiar la aplicación de la Ley 1760 es plena debido a que en este cuerpo normativo se refleja todos los pasos procesales que tienen que aplicarse dentro de la solicitud de asistencia familiar, debido a que la característica de ser un proceso sumario como se lo ha mencionado antes se tiene que cumplir con la abreviación procesal dentro de los estrados judiciales para así tener un proceso corto y más que todo en beneficio de los demandante, debido a que son ellos quienes son los que necesitan esta asistencia familiar de forma pronta para tener una vida con lo básicamente necesario.

La aplicabilidad de la Ley 1760 es notoria dentro de la praxis jurídica al ver claramente la abreviación, por ende la homologación de la Asistencia Familiar llega a ser bastante más breve por no tener que efectuarse al momento del ofrecimiento de pruebas la capacidad económica del obligado, salvo el caso de que el obligado llegue a tener algún impedimento para otorgar la asistencia familiar.

3.2. LOS ACTUALES PROCESOS DE HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR ANTE LOS JUZGADOS

Así como se pudo ver que la abreviación del proceso de Asistencia Familiar en la praxis jurídica llega a ser aplicable mediante la ley 1760 también se debe aclarar que si bien una vez ejecutoriada la sentencia o resolución, una vez finalizado el proceso se da la figura legal de que el cumplimiento de la homologación es desde la fecha de la primera citación con la demanda en aplicación al art. 22 de Código de Familia y al art. 68 de la Ley 1760 por ende se encuentra claro y evidente que el obligado que ya

tenía conocimiento de la obligación con su asistido llega a erogar un monto que disminuye la expectativa del asistido y además sin considerar que la parte demandante ya ha tenido un gasto en los estrados judiciales ya sea por el apersonamiento o por el contrato que tiene que hacer con un profesional abogado particular.

Es decir llevar a un fin un proceso judicial por más abreviado que este sea llega a tener un gasto para la parte demandada que será pagada y debería tomarse en cuenta la homologación del acuerdo transaccional desde la fecha de la firma del documento en un proyecto de ley que luego pueda ser aplicado para poder evitar este vacío jurídico por el cual en algunos casos la parte demandante llega a observar ya sea la liquidación o recurre a una apelación de la resolución que aplica los artículos de cumplimiento desde el momento de la primera citación con la demanda, debido a que se tiene como antecedente el proceso de asistencia familiar,

3.3. EFECTOS SOBRE LOS ASISTIDOS RESPECTO A LAS HOMOLOGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

La homologación del acuerdo transaccional de la asistencia familiar ante los estrados judiciales se debe a que al momento de la firma del documento el otorgante u obligado ha dejado de cumplir con la asistencia fijada dentro del documento ya sea desde el principio o en el transcurso del tiempo no ha cumplido con su asistido, por lo que al momento de la solicitud de la respectiva homologación del documento se debe tener en cuenta que el obligado ya debe haber tenido una deuda anterior a la citación con la demanda de la asistencia familiar fijada en un documento acordado entre partes, por lo que el presente trabajo de investigación plantea que para beneficio de los asistidos se debe tener en forma positiva dentro de la Ley 1760 específicamente el cumplimiento desde la fecha labrada en el documento del cual ya tenían conocimiento ambas partes, es decir que se evite que la parte demandante corra con los gastos de una apelación ante los estrados judiciales debido a que por la existencia de este vacío jurídico se ven algunas sentencias que establecen que debe

tomarse como inicio de la liquidación la citación con la demanda y no así la fecha de la firma del documento, esto debido a que la parte demandada ya tenía un conocimiento pleno de que tenía que erogar los gastos necesarios para que su beneficiario se mantenga.

Por lo que a continuación reflejaremos los cuadros que nos otorgarán una clara referencia de las encuestas llevadas a cabo durante la investigación:

Pregunta 1

¿Conoce usted que podría realizar un documento de Acuerdo Transaccional en cuanto a la Asistencia familiar para su posterior homologación?

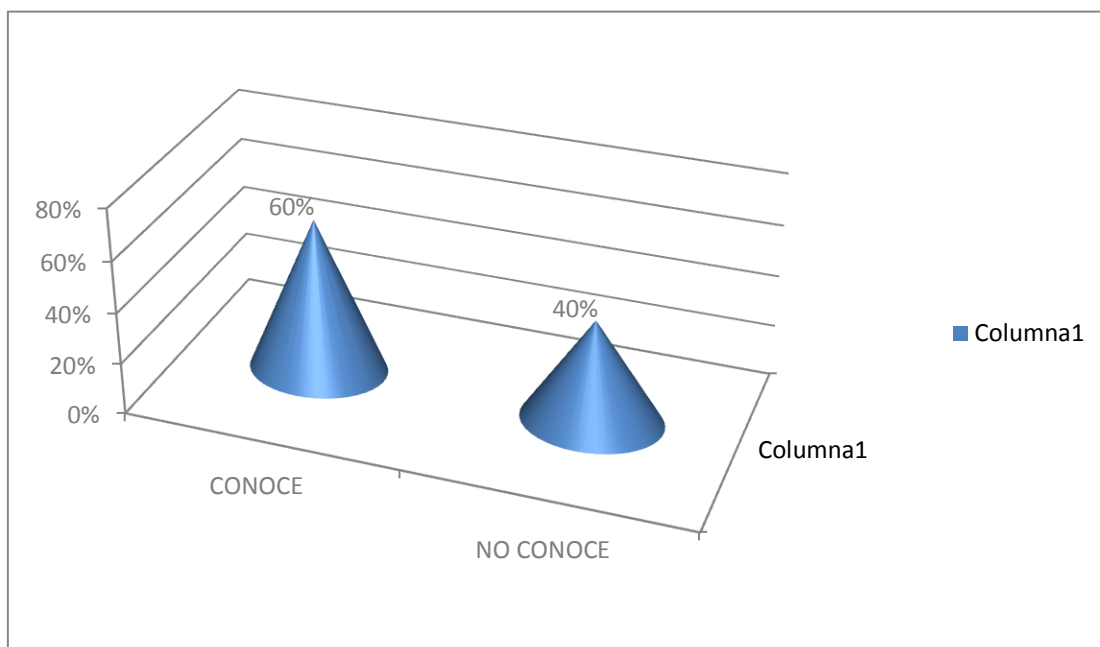


GRÁFICO 1

FUENTE: Elaboración Propia

Pregunta 2

¿Cree usted que el proceso de asistencia familiar es largo, corto, porque razón?

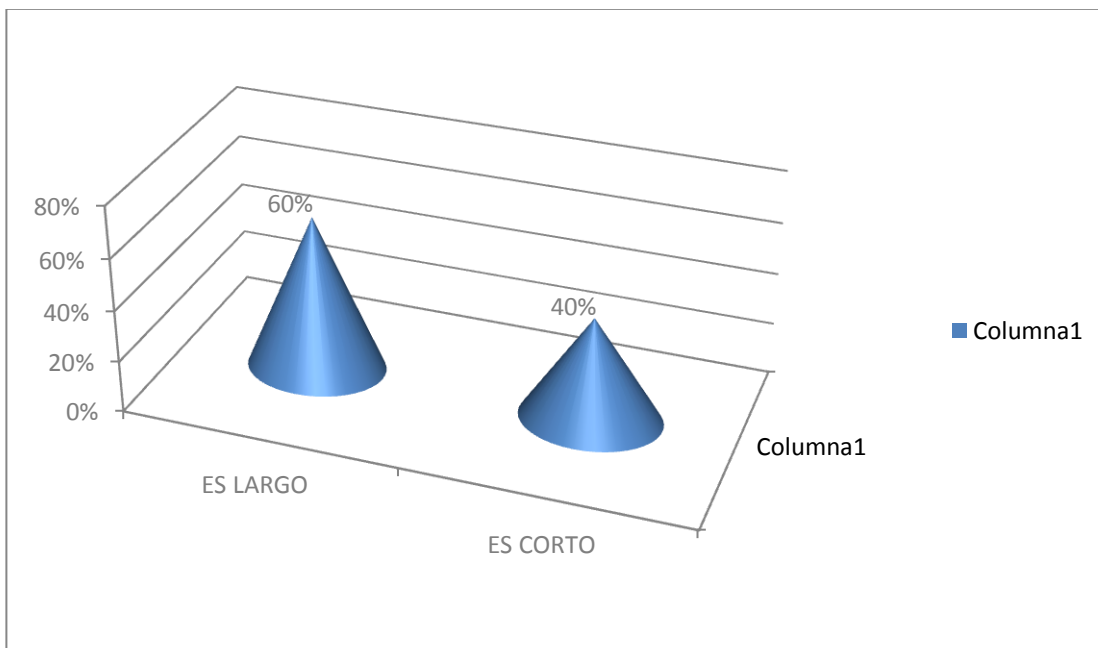


GRÁFICO 2

FUENTE: Elaboración Propia

Pregunta 3

¿Tiene usted una sentencia de homologación de acuerdo transaccional sobre asistencia familiar desfavorable, siendo usted el o la demandado(a)?

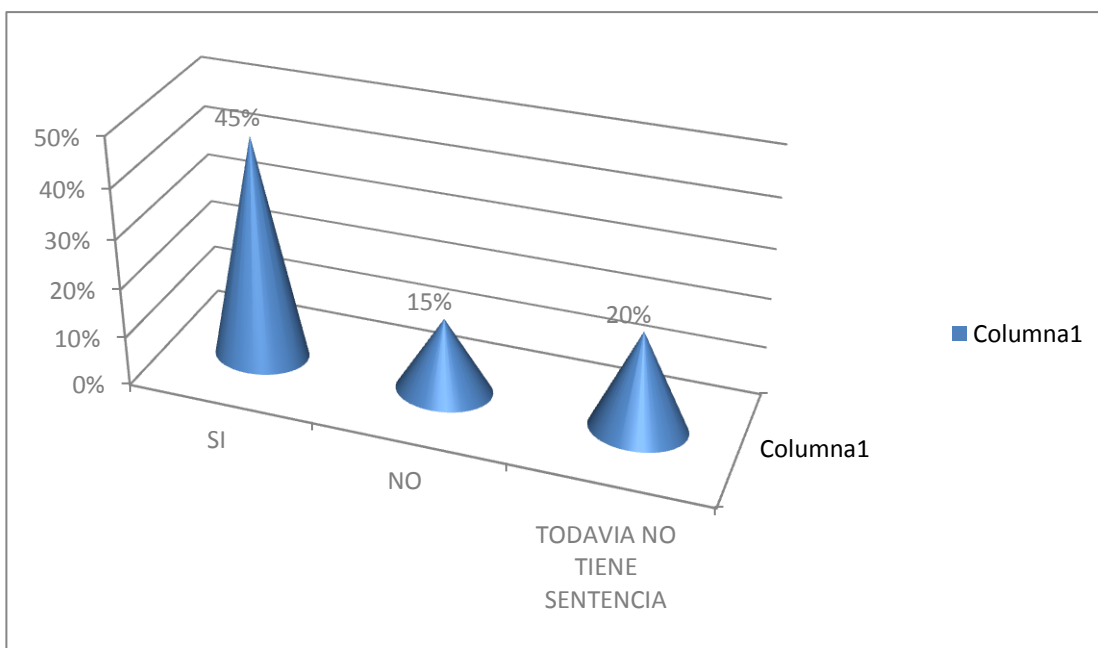


GRÁFICO 3

FUENTE: Elaboración Propia

Pregunta 4

¿A qué opciones judiciales tuvo que recurrir al tener una sentencia desfavorable?

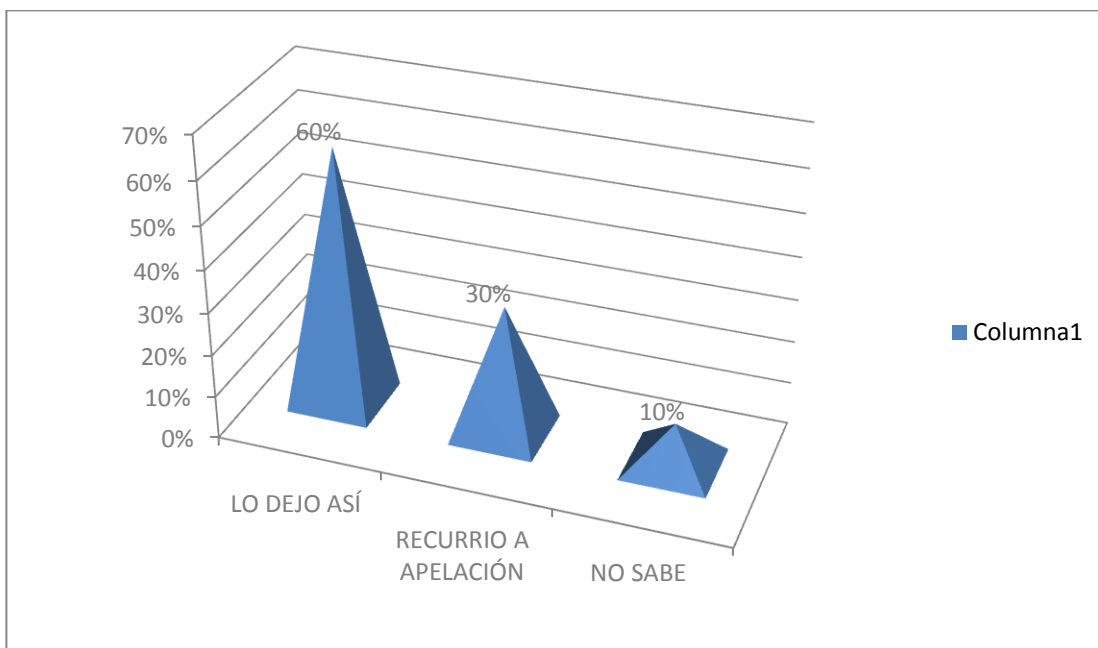


GRÁFICO 4

FUENTE: Elaboración Propia

Pregunta 5

¿Cómo cree usted que debió ser el cumplimiento de la liquidación luego de la sentencia de homologación del acuerdo transaccional de asistencia familiar?

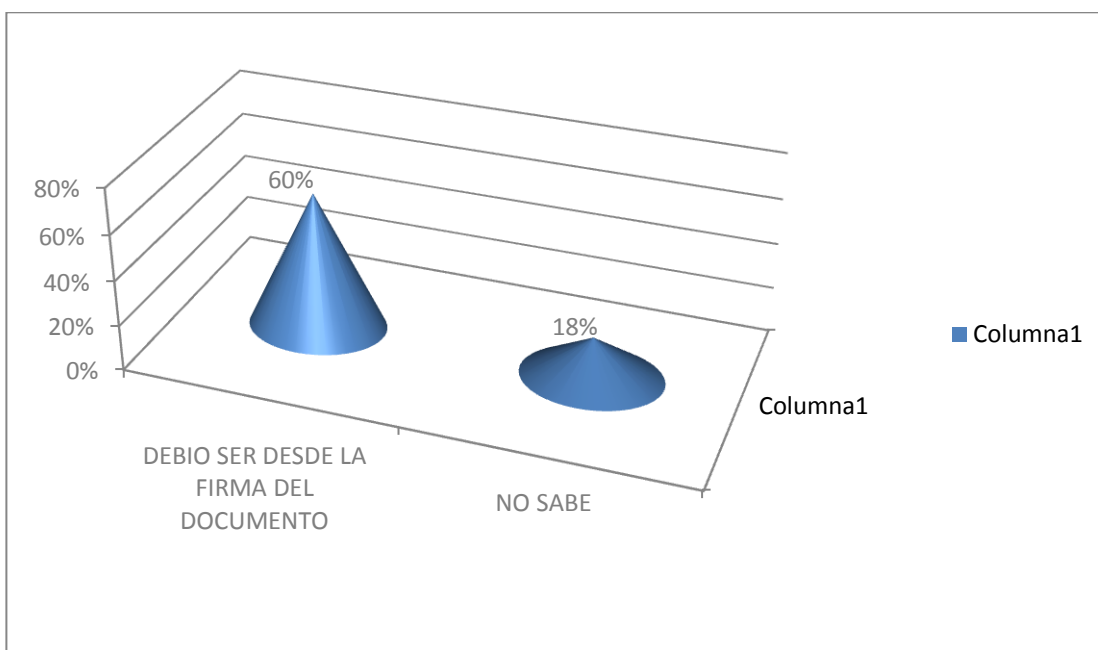


GRÁFICO 5

FUENTE: Elaboración Propia

La encuesta reflejada llevada a cabo se la elaboró con un número significativo de 50 personas de las cuales se verificó primeramente que tengan procesos dentro de los juzgados referidos a asistencia familiar, asimismo dentro de nuestro universo se realizó las preguntas cerradas a algunas personas entendidas en materia judicial.

La Homologación del Acuerdo Transaccional se debe dar al momento de la firma del Documento, debido a que la voluntad que se demostró en el momento de la firma se establece la obligatoriedad del demandado y la capacidad de recibir del demandante.

Al momento de realizar la encuesta se pudo evidencia que las personas tienen conocimiento de la existencia de la homologación de los acuerdos transaccionales, acuerdos conciliatorios que derivan en definir la Asistencia Familiar, por ende se debe adecuar en la praxis jurídica la homologación del acuerdo transaccional de Asistencia Familiar desde el momento de la firma del documento sin tomar en cuenta la notificación con la demanda mencionado en los artículos 22 del Código de Familia y en el artículo 68 de la ley N° 1760 “Ley de Abreviación procesal Civil y de Asistencia Familiar”.

CAPÍTULO IV LEGISLACIÓN

4.1. LEGISLACIÓN NACIONAL

- Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia³

Artículo 16.-

I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 17.-

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, integral, gratuita e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18.-

I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

II. El Estado garantizará el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

Artículo 59.-

I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

³ CONSTITUCIÓN PÓLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, (2007), Aprobada en Grande, Sucre – Bolivia.

Artículo 60.-

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con personal especializado.

En la Constitución Política del Estado se puede evidenciar la protección jurídica hacia la alimentación del ser humano, así también la salud y la educación siendo lo básico para que el ser humano tenga una vida llevadera y digna.

Asimismo garantiza los derechos de los niños y adolescentes debido a que esta etapa del ser humano tiene que ver directamente con la base para su futuro y de acorde a como sea su niñez y juventud se lo preparará para que sea un adulto productivo para sí mismo, educándose en un oficio o profesión para poder obtener luego una fuente laboral.

Asimismo los artículos mencionados indican los derechos fundamentales con los que cuenta cada individuo para su desarrollo social y vital fundamental a lo largo de su vida más si ellos son menores que dependen de sus progenitores para cumplir tal cometido.

- Código de Familia⁴

Artículo 22º.- (Cumplimiento de la obligación de asistencia) La asistencia se cumple en forma de pensión o de adquisición pagadera por mensualidades vencidas, y corre desde el día de la citación con la demanda.

En concordancia con el artículo 68 de la Ley 1760 el artículo 22 del Código de Familia establece también el cumplimiento de la sentencia o resolución de la

⁴ Código de Familia, (2001) Editorial Los Amigos del Libro, Artículo 14º.

Homologación del Acuerdo Transaccional desde la fecha de la primera notificación con la demanda.

Este artículo sujeto a una interpretación de acuerdo a la sana crítica del juez evidencia que debe realizarse la modificación para que dicho cumplimiento proceda desde el momento de la firma del documento debido a que el obligado se compromete y tiene pleno conocimiento de su obligación.

- Ley de Municipalidades N° 2028⁵

I. EN MATERIA DE DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE:

20. Promover y desarrollar programas y proyectos sostenibles de apoyo y fortalecimiento a la unidad de la familia, a la integración social y económica generacional, a la defensa y protección de la niñez y adolescencia, y para la asistencia de la población de la tercera edad;

La Ley de municipalidades integra el presente trabajo debido a que los acuerdos transaccionales se los elabora a requerimiento de los demandantes o solicitantes la ayuda y orientación a cargo de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

Por lo que cada municipio protege los derechos de sus habitantes en todas sus etapas de su desarrollo, teniendo en cuenta que los menores de edad tienen necesidades que imposibilitaría su autosustento.

⁵ LEY 2028, de Municipalidades, (1999), promulgada en fecha 28 de octubre de 1999.

- Ley N° 1760, Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.

Artículo 68 (SENTENCIA).-

I. Concluida la audiencia, el juez, sin necesidad de petición, dictará sentencia en la misma o dentro de los cinco días siguientes contados desde su conclusión.

II. Si se declare probada la demanda, el juez fijará las pensiones de asistencia familiar en un monto porcentual en relación a los ingresos del obligado, o bien en una cantidad fija, o en prestaciones materiales concretas equivalentes a dicho monto, ordenando su pago a partir de la fecha de citación con la demanda.

En cuanto a lo referente a la Ley N° 1760 se debe tener en cuenta el art. 68 numeral II, que indica el cumplimiento de la Homologación de la Asistencia Familiar desde la fecha de la primera notificación con la demanda, sin tomar como base el documento que se suscribió entre las partes, es decir desde la firma del documento.

- Decreto Supremo 24447 Reglamentación complementaria de la Leyes de Participación Popular y descentralización Administrativa. (da lugar a la organización de las defensorías de la Niñez y Adolescencia).

El presente Decreto da como base para el funcionamiento legal de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, por lo que estas Defensorías que se encuentran para orientar y actuar a favor de los menores de edad tienen el funcionamiento práctico para toda la población de cada municipio.

4.2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Como se puede ver en la legislación internacional de los países que colindan con el nuestro la legislación familiar esta dentro del Código Civil, no así como en el nuestro que existe un Código de Familia específico, en los países a los que se hace referencia el Código Civil es el que regula también las relaciones familiares para lo jurídico.

4.2.1. Argentina⁶

Art. 218.- La prestación alimentaria y el derecho de asistencia previsto en los artículos 207, 208 y 209 cesarán en los supuestos en que el beneficiario contrajere nuevas nupcias, viviere en concubinato o incurriese en injurias graves contra el otro cónyuge.

Art. 267.- La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

Art. 1300.- Durante la separación, el marido y la mujer deben contribuir a su propio mantenimiento, y a los alimentos y educación de los hijos, en proporción a sus respectivos bienes.

4.2.2. Chile⁷

Art. 174.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio tendrá derecho a que el otro cónyuge lo provea de alimentos según las reglas generales.

Art.209.- Reclamada judicialmente la filiación, el juez podrá decretar alimentos provisionales en los términos del Art. 327.

Título XVIII

De los Alimentos que se deben por ley a ciertas personas

Art. 321.- Se deben alimentos:

1. Al cónyuge
2. A los descendientes
3. A los ascendientes
4. A los hermanos, y
5. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada

La acción del donante se dirigirá contra donatario.

⁶ Código Civil de la República de Argentina.

⁷ Código Civil de Chile.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

Art. 322.- Las reglas generales, a que está sujeta la prestación de alimentos, son las siguientes; sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

Art. 323.- Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el Art. 332 al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio.

Art. 324.- En el caso de injuria atroz la obligación de prestar alimentos. Pero si la conducta del alimentario fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del alimentante, podrá el juez moderar el rigor de esa disposición.

Sólo constituyen injuria atroz las conductas descritas en el art. 968.

Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que le haya abandonado en su infancia, cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición.

4.2.3. Perú⁸

Noción de alimentos

Artículo 472.- Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Artículo 473.- *El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia. Si la causa que lo ha reducido*

⁸ Código Civil de Perú.

a ese estado fuese su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos. () (*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27646 publicada el 23-01-2002, cuyo texto es el siguiente: Alimentos a hijos mayores de edad "Artículo 473.- El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.*

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos."

Obligación recíproca de alimentos

Artículo 474.- Se deben alimentos recíprocamente:

- 1.- Los cónyuges.
- 2.- Los ascendientes y descendientes.
- 3.- Los hermanos. (*)

(*) Por medio de la Segunda Disposición Final del Decreto Ley N° 26102, publicado el 29-12-92, se modifica el presente artículo, sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificadorio, manteniéndose por tal motivo el texto original. Prelación de obligados a pasar alimentos

Artículo 475.- Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

- 1.- Por el cónyuge.
- 2.- Por los descendientes.
- 3.- Por los ascendientes.
- 4.- Por los hermanos. (*)

(*) Por medio de la Segunda Disposición Final del Decreto Ley N° 26102, publicado el 29-12-92, se modifica el presente artículo, sin embargo, el referido

Decreto Ley no propone el texto modificadorio, manteniéndose por tal motivo el texto original. Gradación por orden de sucesión legal

Artículo 476.- Entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista.

Prorrateo de alimentos

Artículo 477.- Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

Obligación alimenticia de los parientes

Artículo 478.- Si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge.

Obligación de alimentos entre ascendientes y descendientes

Artículo 479.- Entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue.

Obligación con hijo alimentista

Artículo 480.- La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 415, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna.

Criterios para fijar alimentos

Artículo 481.- Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Incremento o disminución de alimentos

Artículo 482.- La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

Artículo 483.- *El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere de seguir prestándolos si disminuyen sus ingresos de modo que no pueda atender a la obligación sin poner en peligro su propia subsistencia o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, éste deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.*

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente. ()*
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27646, publicada el 23-01-2002, cuyo texto es el siguiente: Causales de exoneración de alimentos.

"Artículo 483.- El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente."

Formas diversas de dar alimentos

Artículo 484.- El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

Restricciones al alimentista indigno

Artículo 485.- El alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

Extinción de alimentos

Artículo 486.- La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

Características del derecho alimentario

Artículo 487.- El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

En cuanto a la referida normativa de derecho comparado de Argentina, Chile y Perú, todas se encuentran dentro del cuerpo normativo del Código Civil, sin hacer una diferenciación positiva con un Código de Familia distinto del cuerpo madre como es el Civil, por lo que se encuentra la legislación familiar inmersa dentro de una sola legislación civil; tiene como finalidad el otorgar la asistencia familiar a la persona perteneciente a la familia como establece nuestra legislación ya sea la filiación legal como la filiación biológica y natural, dentro de lo cual se debe tener en cuenta para la petición la necesidad del peticionante y la capacidad económica del otorgante, para lo cual de igual forma se recurre a la prueba como condición para el proceso de asistencia familiar.

Sin embargo en el cuerpo normativo de los países de referencia no se pudo verificar comparativamente la existencia del acuerdo conciliatorio plasmado dentro de sus Códigos Civiles, tampoco el documento conciliatorio de fijación de pensiones alimenticias o asistencia familiar por ende se debe tener en cuenta que los países como Argentina, Chile y Perú no cuentan con un procedimiento abreviado de la solicitud de asistencia familiar para otorgarla de forma eficaz y en menor tiempo posible y de lo llamado homologación de un acuerdo transaccional no se hace referencia alguna, entonces por ser los países vecinos al nuestro es que se pudo evidenciar luego de una mera revisión la inexistencia del proceso de homologación del acuerdo transaccional.

CAPÍTULO V
MARCO PROPOSITIVO

5.1. PROPUESTA NORMATIVA DE INCLUSIÓN EN LA LEY 1760 EL ACUERDO TRANSACCIONAL, REFERENTE A PENSIONES FAMILIARES, LA HOMOLOGACIÓN DESDE LA FECHA DE LA FIRMA DEL DOCUMENTO

Para establecer la propuesta de la investigación a continuación se describirá inextensa la Propuesta Jurídica de la Inclusión en la Ley 1760 el Acuerdo Transaccional, referente a Pensiones Familiares, la Homologación desde la fecha de la firma del documento.

LEY N°.....

Ley de marzo de 2014

SEÑOR JUAN EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia ha sancionado la siguiente ley:

LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Inclúyase dentro del cuerpo Normativo de la Ley N° 1760 “Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar” en su artículo 68° un TERCER NUMERAL de la siguiente manera:

III. Una vez concluido el proceso de HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR mediante la sentencia dictada declarándose probada la demanda, el juez o la jueza ordenará el pago de la Asistencia Familiar a partir de la fecha de la firma del Documento de Acuerdo Transaccional de Asistencia Familiar o el Acuerdo Conciliatorio.

Por Tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de marzo de dos mil catorce años.

CAPÍTULO VI

ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN

6.1. CONCLUSIONES

- Se concluye que existiendo la Necesidad de incluir en la Ley 1760 el Acuerdo Transaccional, en referencia a las Pensiones Familiares, en cuanto a la Homologación desde la Fecha de la Firma del Documento, debido a que en la actualidad existe un vacío legal evidente respecto a la aplicación del artículo 68 numeral II, donde se establece el cumplimiento desde la fecha de la notificación afectando a la persona asistida con el beneficio es que se concluye proponiendo un proyecto normativo incluyendo un numeral especificando el cumplimiento del Documento de Acuerdo Transaccional desde la firma del mismo.
- Se concluye que al elaborar un Proyecto de Ley para la inclusión en la ley 1760 la homologación del acuerdo transaccional, referente a pensiones familiares, desde la fecha de la firma del documento, se tendrá como cumplimiento el momento de la firma y no de la citación dentro de los procesos de Homologaciones.
- Se concluye que al identificar el sistema legal de protección al asistido de recibir la asistencia familiar, se pudo observar un vacío evidente al momento del cumplimiento de la homologación del acuerdo transaccional.
- Se concluye que al haber realizado un análisis de algunos casos de los administrados del Municipio de Caranavi correspondientes a homologación de Acuerdos Transaccionales de pensiones familiares de datas muy antiguas que homologan acuerdo transaccionales antiguos pero el cumplimiento se lo hace sólo desde el momento de la primera notificación con la demanda.

- Se concluye que al revisar la legislación nacional e internacional la retroactividad del pago de pensiones familiares, debe ser desde el momento de la firma del documento por ser un documento que lo han firmado con anterioridad ambas partes sin que medio algún medio de coerción, para evitar dañar un derecho expectatio de la parte beneficiaria.
- Se concluyó con un análisis descriptivo de los antecedentes históricos de la Asistencia Familiar, para poder así entender el origen de la misma y tener un panorama más amplio de la existencia actual dentro de la sociedad.
- Se concluye que se demostró que la actual Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar no garantiza plenamente en forma positiva la protección del asistido a recibir la asistencia familiar desde el momento de la firma del documento, debiendo las parte acudir a abogados especializados en materia familiar y llegando a la apelación con jurisprudencia para hacer valer un derecho que pactado con anterioridad.

6.2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

- Se recomienda que al determinar la Necesidad de incluir en la Ley 1760 el Acuerdo Transaccional, referente a Pensiones Familiares, la Homologación desde la Fecha de la Firma del Documento debido a que la homologación de los acuerdos transaccionales no cumplen con el acuerdo de voluntades de las partes intervinientes, en cuanto al cumplimiento desde la fecha de la firma, se debe tomar en cuenta en la actual praxis jurídica la jurisprudencia basada en sentencias pasadas de cosa juzgada mientras no se incluya efectivamente la validez del cómputo desde la firma del documento.

- Se recomienda tomar en cuenta la elaboración del Proyecto de Ley para la inclusión en la ley 1760 la homologación del acuerdo transaccional, referente a pensiones familiares, desde la fecha de la firma del documento, en el presente trabajo de investigación.

6.3. BIBLIOGRAFÍA

NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, aprobada en el Referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de 2009.

Código de Familia, (2001) Editorial Los Amigos del Libro.

Código Civil Argentina

Código Civil Chile

Código Civil Perú

LEY 2028, de Municipalidades, promulgada en fecha 28 de octubre de 1999.

Ley N° 1760, Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.

Ley de Autonomías.

Decreto Supremo 24447, Reglamentación complementaria de la Leyes de Participación Popular y descentralización Administrativa. (da lugar a la organización de las defensorías de la Niñez y Adolescencia).

KORIA, Richard Paz, (2007), Metodología de la Investigación desde la Práctica Didáctica, editorial, La Razón, Primera Edición.

RIOJA, Estremadoiro Rosario, (2012), Programa de Capacitación y Actualización, Instituto de la Judicatura de Bolivia, derecho a la Asistencia Familiar.

OSSORIO, Manuel, (2009), Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Edición Electrónica, Primera Edición.

PAZ ESPINOZA, Félix C., (2008), El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez matrimonial, Restitución al hogar, Negación y desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos, Cuarta Edición, Editorial El original San José, La Paz – Bolivia.

RIVERA TEJADA, (2009), Sergio Antonio, Código de Familia Un enfoque didáctico, Primera Edición, Editorial CIAGRAF, Cochabamba Bolivia.

JIMENEZ SANJINEZ, Raúl, Lecciones de derecho de Familia y Derecho del Menor, (2002) Editorial Presencia S.R.L., La Paz – Bolivia.

SILES, Jorge Remy, (2012), Normativa y Plazos en Procesos Familiares, editorial Impresiones San Judas Tadeo, La Paz- Bolivia.

ANEXOS



DEFENSORÍA MUNICIPAL DE NIÑOS BLANCOS
PROVINCIA SUD YUNGAS - CUARTA SECCIÓN
DEFENSORIA NIÑO - NIÑA - ADOLESCENTE



DOCUMENTO PRIVADO DE COMPROMISO
DE PAGO DE ASISTENCIA FAMILIAR

Conste por el presente documento privado de compromiso de pago de asistencia familiar. Suscrito de mutuo acuerdo entre partes, que en caso necesario será de conocimiento de la autoridad judicial, para su posterior Homologación, el mismo que surtirá los efectos jurídicos a solo reconocimientos de firmas y rubricas, hecha la misma al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Nosotros **NILSON CUELLAR VAZQUEZ** con C.I. 3311729 L.P. Señora **AIXIA GUADALUPE FERNANDEZ YANARI** C.I. 5480584 L.P. ambos mayores de edad hábil por derecho, padres de los niños que responden a nombre de: **WILMER CUELLAR FERNANDEZ** de 15 años de edad, niño **LUIS CUELLAR FERNANDEZ** de 1 año y 2 meses de edad.

SEGUNDA.- Siendo que la **ASISTENCIA FAMILIAR**, es una obligación natural, civil con carácter irrenunciable e intransferible y que los padres tienen el deber y la obligación de prestar sustento, guarda, protección y educación a los hijos conforme a lo dispuesto por los arts. 14, 15, 21, 22 y 24, del código de familia, concordante con el art. 32 del código niño niña y adolescente (Ley N°2026); en tal virtud y de forma voluntaria el padre de los niños señor, **NILSON CUELLAR VAZQUEZ**, se compromete a pasar por concepto de asistencia familiar la suma de 300 Bs. (trescientos bolivianos 00/100) para **WILMER CUELLAR FERNANDEZ** 200 Bs. (doscientos bolivianos 00/100) para **LUIS CUELLAR FERNANDEZ** de forma mensual y voluntario. Previa extensión de recibos y registro, además dará una mudada de ropa cada tres meses, y tres tarros de leche por un mes para niño **LUIS CUELLAR FERNANDEZ** y en caso de salud apoyará con los gastos. Aumentará el monto de la asistencia familiar según a la necesidad de los niños.

TERCERA.- Por lo que a la fecha, ambos responsables solicitaran a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia que el presente acuerdo transaccional sea homologado y aprobado por la autoridad Jurisdiccional Competente.

CUARTA.- El padre de los niños tiene el derecho de visitar en fin de semana, de horas 8:00 am, hasta horas 18:00 pm. (Día domingo).

QUINTA.- Por parte la madre de los niños: **WILMER CUELLAR FERNANDEZ** niño **LUIS CUELLAR FERNANDEZ**, se compromete prestar la asistencia integral de sus niños, velando sobre todo su cuidado, vivienda, salud educación en la mejor forma posible dentro de las buenas costumbres; dándole cariño, amor, y afecto; cuidando que garantice su desarrollo integral. Debiendo evitar dar malos ejemplos y mal comportamiento, maltrato que pueda afectar emocionalmente a los niños.



HONORABLE ALCALDIA MUNICIPAL DE PALOS BLANCOS
PROVINCIA SUD YUNGAS - CUARTA SECCIÓN

DEFENSORIA NIÑO - NIÑA - ADOLESCENTE




SEXTA.- Ambos responsables de los niños se comprometen a conservar una conducta decorosa y respeto mutuo, sin que exista agresiones de palabras o de hecho que puedan agravar las relaciones afectivas, afectando al aspecto psicológico y emocional de los niños, aspecto que constituirá maltrato y sancionado por nuestros ordenamientos jurídico penal según corresponda.

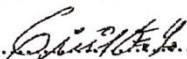
SEPTIMA.- La defensoría de la niñez y adolescencia de Palos Blancos, en su misión de defender los derechos de los menores de edad, asumiendo protección y defensa socio jurídica en el presente caso, de conformidad a lo establecido en la Ley N°2026 realizara el seguimiento respectivo.

OCTAVA.- Ambos responsables señor: **NILSON CUELLAR VAZQUEZ** y señora **AIXIA GUADALUPE FERNANDEZ YANARI**, declaran su plena, absoluta conformidad con el tenor integro de todas las cláusulas estipuladas en el presente documento privado de compromiso de pago de Asistencia Familiar a favor de los menores, obligándose a su fiel y estricto cumplimiento.

El presente documento es escrito, en presencia de las autoridades de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Palos Blancos.

Palos Blancos, 28 de junio de 2011


.....
Sr. **NILSON CUELLAR VAZQUEZ**
C.I. 3311729 L.P.
PADRE


.....
Sra. **AIXIA G. FERNANDEZ YANARI**
C.I. 5480584 L.P.
MADRE


.....
David R. Vazquez
RESPONSABLE
DE LA DEFENSA



SEÑORA. JUEZ DE INSTRUCCIÓN MIXTO DE CARANAVI

SOLICITA HOMOLOGACIÓN DE
ACUERDO TRANSACCIONAL DE
ASISTENCIA FAMILIAR.
OTROSI SU CONTENIDO

Aixia Guadalupe Fernández Yanari, mayor de edad, hábil por derecho, con C.I. 5480584 L.P., de ocupación labores de casa, estado civil soltera, con domicilio en la población de Popoy, de la Provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz, presentándome ante las consideraciones de su autoridad con respeto expongo y pido:

Señora Juez, con la persona que responde al nombre de Nilson Cuellar Vásquez, producto de la convivencia de 20 años procreamos 2 hijos menores de edad que responden al nombre **WILMER CUELLAR FERNANDEZ** de 17 años de edad y **LUIS CUELLAR FERNANDEZ**, de 3 años de edad respectivamente, en ese efecto el padre de mis hijos de manera voluntaria sin que exista presión de ninguna naturaleza en las Oficinas de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de esta Población ha suscrito un acuerdo Transaccional de Asistencia Familiar de Bs. 500 (Quinientos Bolivianos 00/100) mensualmente a favor de ambos de forma mensual más una mudada de ropa cada tres meses, y tres tarros de leche por mes para el niño **Luis Cuellar Fernández**, además en caso de salud apoyara en los gastos médicos.

Por lo brevemente expuesto, al amparo del Art. 945 del C.C. Art. 314 del C.P.C., Arts. 194, 196 incs. 1, 7) de la Ley N° 2026 (código del Niño, Niña y Adolescente) **SOLICITO** a su autoridad **SE SIRVA HOMOLGAR** dicho acuerdo transaccional suscrito con el padre de mis hijos Sr. **NILSON CUELLAR VASQUEZ**, mayor de edad y hábil por derecho con C.I.3311729 L.P. Estado civil soltero, con domicilio en la población de Palos de Blancos de la Provincia Sud Yungas.

OTROSI- En calidad de prueba pre-constituída adjunto Certificado de Nacimiento de mis hijos, Acuerdo Transaccional de Pago de Asistencia Familiar y fotocopias simples de carnet de identidad de ambos progenitores.

OTROSI II.- De conformidad al Art 114 del código de Procedimiento Civil solicita Notificación, mediante Orden Instruida.

MÁS OTROSI.- Señalo domicilio la secretaria de su digno despacho

Será Justicia

Civil de lo
INTERESADA

[Handwritten signature]
David R. [illegible]
[illegible]
[illegible]



[Large handwritten signature]
[illegible]
[illegible]
[illegible]



JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARANAVI
Recibido en Fecha 18 oct
de 11 de 2013 años
a hrs. 11:25
[Signature]
Receptor



DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL
LA PAZ - BOLIVIA

Despachado en fecha

A, 21 de Octubre de 2013.

VISTOS: Se admite la presente demanda de homologación de acuerdo transaccional, se corre en traslado a NILSON CUELLAR VÁSQUEZ, para que responda a la presente acción en el plazo establecido por ley, bajo apercibimiento de proseguirse en rebeldía previas las formalidades de ley.

Al otrosí 1.- Por adjuntado.

Al otrosí 2.- A efectos de notificación al demandado, franquéese orden instruida en conformidad con el art. 114 del código de procedimiento civil.

Al más otrosí.- Por señalado.

Dr. Jimena Velásquez Albarado
JUEZ INSTRUCCIÓN MIXTO
Prov. Caranavi
Oruro - La Paz

ANTE MI:

Alfredo Guracha Rodríguez
ABOGADO AGUAFORNO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN MIXTO Y CAUTELAR
PROV. CARANAVI - LA PAZ



ACTA DE REPRESENTACION

En fecha 09 de diciembre a horas 11:45 a.m. me constituí a la avenida San Borja Barrio Tamarindo de la Localidad de Palos Blancos, a objeto de entregar la **ORDEN INSTRUIDA** emanada por la Juez Dra. **JIMENA VELSQUEZ ALBARRACIN**, Juez de Instructor Mixto de Caranavi del Distrito La Paz, Seguida por la Sra. **AIXIA GUADALUPE FERNANDEZ YANARI** en contra del Sr. **NILSON CUELLAR VASQUEZ** por la Asistencia Familiar del Juzgado de Caranavi, emitida en fecha 21 de octubre de 2013.

Hago notar que tome contacto con su hermana de nombre **EMILCE CUELLAR PAZ** la mis indica no haber visto ni su paradero de su hermano, como autoridad Policial de Palos Blancos, se cumplió con las formalidades adecuadas y se pego en su pared de dicha domicilio la Orden Instruida.

Palos Blancos, 09 de diciembre de 2013



Sgto. 2do Javier Chura Ticona

CLASE DE SERVICIO DE LA POLICIA DE PALOS BLANCO

ACUERDO TRANSACCIONAL DE ASISTENCIA FAMILIAR

En las oficinas de Defensoría de la Niñez y Adolescencia a horas 10:30 a.m., del día 2 de junio de 2009 años, se hicieron presentes los señores; **MODESTO ACHILLO ADUVIRI** y la señora **NANCY POMA QUISPE**, quienes de voluntad propia y sin que medie presión alguna, suscriben el presente acuerdo transaccional de compromiso de pago de Asistencia Familiar, susceptible de ser elevado a instrumento público para efectos legales, basándose en las siguientes cláusulas y especificaciones.

PRIMERA.- Nosotros; **MODESTO ACHILLO ADUVIRI** con C.I. 4344723 L.P. y la señora; **NANCY POMA QUISPE** con C.I. 4946448 L.P., tuvimos una relación de enamorados por mas de 1 año y que por incompatibilidad de caracteres llegamos a terminar nuestra relación y separarnos de forma voluntaria. Y en el tiempo de nuestra relación nació nuestra hija, de nombre; **ALBA YAMILCA ACHILLO POMA**, de tres meses de edad respectivamente.

SEGUNDA.- Yo; **MODESTO ACHILLO ADUVIRI**, mayor de edad, hábil por derecho de ocupación agricultor, domiciliado en la Colonia Alto Lima de la Provincia Caranavi, me comprometo de mi libre y espontánea voluntad a otorgar a favor de mi hija; **ALBA YAMILCA ACHILLO POMA**, una Asistencia Familiar mensual en la suma de Bs. **150.- (CIENTO CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS)**, suma de dinero que

será depositada mensualmente en oficinas de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, asimismo y colaborar con una muda de ropa cada tres meses, compra de leche y medicamentos para resguardar la salud de mi hija en caso de enfermedad previa comunicación con la madre y mas otros gastos a favor de mi hija.

TERCERA.- En cuanto a la tenencia legal de la menor, él mismo estará a cargo de la madre **NANCY POMA QUISPE**, quien brindará amor, cariño y todos los cuidados necesarios para el bienestar de la hija, las visitas del padre para con sus hijos serán una vez cada mes, garantizando de esta forma la relación de padre e hijos.

CUARTA.- Yo; **NANCY POMA QUISPE** mayor de edad, hábil por derecho domiciliado en la Colonia Alto Lima de la provincia de Caranavi, acepto la asistencia familiar ofrecida por parte del

